



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXVI

Número 51 Secc. XIV

Viernes 26 de diciembre de 2025

CONTENIDO

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 111, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026. • Ley número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026. • Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026. • Ley número 126, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Onavas, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 111

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GRAL. PLUTARCO ELÍAS CALLES, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, la Hacienda Pública del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora.

Artículo 5.- Toda promoción o trámite administrativo ante la Tesorería Municipal deberá suscribirla directamente el sujeto pasivo o deudor del crédito fiscal y legitimarse plenamente para poder darle su curso, en ningún caso, se admitirá la gestión de negocios. Quien a nombre

de otro pretenda realizar la gestión, deberá primeramente acreditar debidamente su representación.

Artículo 6.- El Ayuntamiento con el objeto de fomentar el desarrollo económico, la generación de empleos, la adquisición de vivienda digna y decorosa, la optimización del uso y aprovechamiento del suelo, el mejoramiento de la imagen urbana y la conservación del patrimonio histórico municipal, y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, emitirá las bases generales para el otorgamiento de subsidios, estímulos fiscales, reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico que representa para la población del municipio, autorizando, en su caso, el pago en plazos diferidos o parcialidades.

La Tesorería Municipal es la autoridad facultada a discreción para la ejecución y aplicación de dichas bases.

Artículo 7.- Durante el ejercicio fiscal del año 2026, por concepto de créditos fiscales de impuesto predial, a solicitud expresa del deudor o responsables solidarios previstos por leyes fiscales aplicables y a condición de que los bienes cumplan con las reglas de garantía de interés fiscal previstas por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, el municipio de General Plutarco Elías Calles Sonora, por conducto de la Tesorería Municipal y demás autoridades fiscales previstas en la normatividad tributaria aplicable, podrá aceptar la dación en pago con bienes, cumpliendo con las reglas previstas por el Título Quinto, del Código fiscal del Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, mediante el denominado procedimiento administrativo de ejecución; El valor con que se aceptará los bienes adjudicados a favor del Municipio de General Plutarco Elías Calles Sonora, será al 60% del avalúo, determinado éste por corredor público, perito valuador registrado ante el instituto catastral y registral del estado de sonora.

La adjudicación se tendrá por formalizada una vez que la autoridad ejecutora emita el acta de adjudicación.

La traslación de bienes se deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad por conducto de Sindicatura Municipal, y el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad fiscal ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.

Los bienes adjudicados por las autoridades fiscales de conformidad con lo dispuesto en este artículo serán considerados, para todos los efectos legales, como bienes no sujetos al régimen del dominio público municipal, hasta en tanto sean destinados o donados para obras o servicios públicos. Las adjudicaciones tendrán la naturaleza de dación.

Así mismo, el Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, también podrá aceptar la dación en pagos de terrenos, durante el ejercicio fiscal del año 2026, a solicitud expresa del deudor y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen, y que dichos terrenos permitan satisfacer las necesidades de suelo para vivienda, de la población de escasos recursos, o para áreas verdes y/o equipamiento. La operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento, deberá contar previamente con la aprobación técnica de Sindicatura Municipal y la de Tesorería Municipal en relación al valor con que se aceptará el inmueble, que en todos los casos deberá ser inferior a las tres cuartas partes de su valor catastral.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite
------------------------------------	-----------------	------------	--

				Inferior al Millar
De \$0.01	a	\$38,000.00	\$ 47.88	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$ 47.88	0.49110
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$ 98.50	0.98280
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$ 181.00	0.59004
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$ 280.00	0.98400
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$ 518.50	0.72800
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$ 881.00	0.43698
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$ 1,348.00	1.45720
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$ 2,177.00	1.45770
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$ 2,904.00	1.45830
\$2,316,072.01	En adelante	\$ 3,629.00		1.45890

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$5,073.00	\$47.88	Cuota Mínima
\$5,073.01	a \$6,192.00	\$8.2202	Al Millar
\$6,192.01	En adelante	\$11.5387	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.2542
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.5911
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	0.2507
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.6023
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.4410
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	0.9160
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.6098
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	2.4410

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima \$47.88 (Son: Cuarenta y Siete pesos 88/100 M.N.).

Artículo 9.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 10.- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2026, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 15% de descuento si pagan durante el mes de enero, 10% de descuento si pagan durante el mes de febrero y 5% de descuento si pagan durante el mes de marzo.

Además, se faculta a la Tesorería Municipal el aplicar la reducción discrecional hasta un 5% de descuento por concepto de pago de rezago y/o impuesto predial del año 2026, durante los meses de noviembre y diciembre

Se aplicará el 50% de descuento sobre el monto a los sujetos del impuesto que acrediten su calidad de jubilados y pensionados, durante todo el año, presentando documentación avaladora y vigente, de lo contrario se podrá suspender esta prestación, aclarando que el descuento sea para un solo predio, que se constituya, casa habitación y se encuentre habitado por el jubilado y/o pensionado, en caso de no acreditar la calidad de jubilados y/o pensionado, pero demuestra fehacientemente la edad cumplida de 60 años será acreedor de este mismo descuento bajo las especificaciones anteriores.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 11.- Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será de \$10.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística, y Geografía al respecto.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2.5% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley del artículo 74 de la ley de Hacienda Municipal.

Artículo 13.- El tesorero podrá revisar y calificar los avalúos presentados como base del impuesto, así mismo determinará si estos no se apegan a los precios reales al valor comercial del terreno, en caso de que no se apeguen a los precios reales se requerirá un nuevo avalúo apegándose a las bases del artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal, se procederá a citar al profesionista para que en audiencia ante el Tesorero Municipal, exponga sus consideraciones sobre el avalúo practicado, y se emitirá por el Tesorero la resolución que proceda, en términos de 3 días posteriores a la audiencia, la cual se turnará al fedatario que hubiere protocolizado la operación, así como al Colegio de Notarios y al gremio valuador o correedores públicos, para que proceda conforme a lo que corresponda.

Artículo 14.- Durante el año 2026 el Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles podrá aplicar el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles con la siguiente reducción, 100% cuando se trate de vivienda que sean objeto de donación, herencia y legado que se celebren entre conyugues y en las que se realicen de padres a hijos o de hijos a padres siempre que no tenga propiedad inmueble el que la recibe y limitado este beneficio a una sola casa habitación o vivienda por persona.

La Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance, que la propiedad objeto de un traslado de dominio y los adquirientes cumplen efectivamente los requisitos para la aplicación de las reducciones.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 15.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 16.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 5% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Artículo 17.- Los propietarios o poseedores del establecimiento donde sean explotadas las Máquinas de videojuegos, habilidad o destreza serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

Serán sujetos de este impuesto las personas físicas y morales autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteo, de cualquier tecnología, que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares y en general.

El impuesto se pagará conforme a una cuota trimestral de \$155.00 pesos por cada máquina o equipo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los sujetos del impuesto efectuarán el pago mediante declaración trimestral presentada ante Tesorería Municipal al inicio de cada trimestre en los meses de enero, abril, julio y octubre o bien en el mes en que inicie operaciones, a través de las formas previamente autorizadas por la Tesorería Municipal.

La omisión en la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, será sancionada con multa de 1 a 200 VUMAV en el municipio y será causa de cancelación de la opinión favorable y/o anuencia de funcionamiento.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I AGUA POTABLE YN ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta estación, se entenderá por la Ley No. 249 de Agua del Estado de Sonora)

La prestación del servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales, estará a cargo del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Son., denominado OOMAPAS Gral. P.E.C. y/o el Organismo Operador, cuando se haga referencia a los citados términos, se entenderá por estos conceptos el ente administrativo encargado de la prestación de los servicios.

Artículo 18.- Las cuotas por pago de servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, son los Sigüientes:

- I.- Doméstico.
- II.- Ejidatarios Hombres Blancos, Papago, López Mateos Sindicalizados del H Ayuntamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, sonora y SUT-OOMAPAS-CTM
- III.- Social Jubilado Pensionado
- IV.- Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones públicas
- V.- Industrial.
- VI.- Especial.

Están obligadas al pago de las cuotas por consumo de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento, todas las personas físicas, morales, particulares y públicas, Dependencia Federal, Estatal y Municipal, así como las entidades Paraestatales, Educativas o de Asistencia pública o privada, Ejidatarios, independientemente de que en otras Leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos. Los Ejidatarios de las colonias López Mateos, Pápago y Hombres Blancos y los Sindicalizados del H. Ayuntamiento y SUT-OOMAPAS o cualquier usuario que se encuentre exento del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, tendrán nomas exentas de 20 m³ de Agua Potable y una sola vivienda (donde demuestre que habite el beneficiado).

Para Uso Doméstico: Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje y saneamiento) como la siguiente tabla:

RANGO CONSUMO	M3 DE AGUA	MINIMA	\$152.40
---------------	------------	--------	----------

		OBLIGATORIA 2026	AÑO
0 - 10m ³	\$7.25	\$72.50	
11 - 15m ³	\$7.43	\$111.45	
16 - 20m ³	\$7.62	\$152.40	
21 - 25m ³	\$7.99	\$199.75	
26 - 30m ³	\$8.18	\$245.40	
31 - 40m ³	\$8.36	\$334.40	
41 - 50m ³	\$8.55	\$427.50	
51 - 60m ³	\$8.63	\$517.80	
61 - 70m ³	\$8.82	\$617.40	
71 - 80m ³	\$9.00	\$720.00	
81 - 100m ³	\$9.19	\$919.00	
101m ³ en adelante	\$9.38		

Usuarios sin servicio medido conforme a los siguiente Cuota Fija (Equivalente a 20m³ de Agua Potable por el importe de \$152.40 más el concepto de Drenaje \$53.34 y Saneamiento \$53.34 y Préstamo Pozos \$32.00 un total de \$291.00 (Son: Doscientos noventa y un pesos 00/100m.n).

NOTA: Para determinar el importe mensual por servicio de agua a usuarios domésticos con lectura de medidor de consumo, se aplicará el procedimiento que consiste en considerarla tarifa base mensual obligatoria para los primeros 20 metros cúbicos; mayores se le sumara este cobro mínimo, el producto de los siguientes 25 metros cúbico de consumo para la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular

Tarifa Social: Esta tarifa consiste en un descuento del 50% sobre la tarifa doméstica de agua de 0-20 m³ en su consumo de agua potable regular la cual aplicara a usuarios cuyo único inmueble le sirva como habitación continua siempre y cuando cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y esta se aplicará a los usuarios doméstico en un porcentaje no mayor del 20% del padrón de usuarios, a quienes reúnan los siguientes requisitos:

I.-Ser pensionado o jubilado con una cantidad mensual que no exceda de una cantidad equivalente o setenta veces la unidad de medida y actualización vigente.

II.- Ser propietario o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$300,000.00 (Son: trescientos mil pesos 00/100mn)

III.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.

IV.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

V.- Ser discapacitado y que esta situación sea clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica.

VI.- Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de la familia y que este en estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa doméstica.

También se aplicará esta tarifa para jubilados del H. Ayuntamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora; siempre y cuando la pensión y jubilación no exceda de una cantidad equivalente a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente. (VUMAV)

(El beneficiario debe comprobar que vive ahí en su propiedad (casa), no tener ningún negocio ni rentar la propiedad).

Los requisitos contenidos en el acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora.

Para los cobros de Tarifa Social (no incluyen el servicio de drenaje, tratamiento de aguas residuales, el impuesto valor agregado y préstamo de pozos cuota).

RANGO CONSUMO	M3 DE AGUA	MINIMA OBLIGATORIA AÑO 2026	\$152.40
0 - 20m3	\$7.62	\$152.40	

Quedando como cuota mínima de 20m3 con el descuento del 50% de Agua Potable solamente quedando por servicio medido el importe de \$76.20 más el concepto de Drenaje \$53.34 y Saneamiento \$53.34 y Préstamo Pozos \$32.00 un total de \$215.00 (Son: Doscientos quince pesos con 00/100m.n).

Para uso Comercial, Servicios: Esta tarifa de consumo de Agua Potable será aplicable para los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua, se lleve a cabo actividades comerciales los cargos mensuales por consumo (no incluyen el servicio del drenaje, tratamiento de aguas residuales y el impuesto al valor agregado, préstamo de pozos) será conforme a la siguiente Tarifa:

RANGO CONSUMO	M3 DE AGUA	MINIMA OBLIGATORIA AÑO 2026	\$201.00
0 - 20m3	\$10.03	\$201.00	
21 - 25m3	\$10.47	\$261.75	
26 - 30m3	\$10.92	\$327.60	
31 - 40m3	\$11.36	\$454.40	
41 - 50m3	\$11.81	\$590.50	
51 - 60m3	\$12.25	\$735.00	
61 - 70m3	\$12.70	\$889.00	
71 - 80m3	\$13.14	\$1,051.20	
81 - 100m3	\$13.59	\$1,359.00	
101m3 en adelante	\$14.03		

Quedando como cuota mínima de 20m3 de Agua Potable por el importe de \$201. más el concepto de Drenaje \$70.35 y Saneamiento \$70.35 más IVA y Préstamo Pozos \$32.00 un total de \$373.00 (Son: Trecientos setenta y tres pesos 00/100m.n). (A esta tarifa se le deberá sumar el impuesto al valor agregado.)

NOTA: Para determinar el importe mensual por consumo de agua a usuarios comercial, de servicios de gobierno y organizaciones públicas con lectura de medidor de consumo, se aplicará el procedimiento que consiste en la tarifa base mensual obligatoria para los primeros 20 metros cúbicos; para consumos mayores, se le sumará a esta tarifa base mensual obligatoria, el producto de los siguientes metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica.

En relación a las tarifas previstas en el numeral II del presente artículo, el Organismo Operador tendrá facultades para efectuar descuentos a instituciones de los sectores social o privado que, sin propósitos de lucro, presten servicios de asistencia social, en los términos en que a esta última la define el Artículo 3º, fracción I, de la Ley de Asistencia Social del Estado de Sonora, siempre y cuando dichas instituciones lo soliciten por escrito al Organismo Operador y de manera fehaciente, comprueben ante dicho Organismo encontrarse en este caso. Y los Servicios de Gobierno y Organizaciones Públicas que no cuenten con Contrato de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento deberán realizarlos ante el Organismo Operador

En los casos en que existan contratos en lotes baldíos predios o ruinas o inmuebles desocupados y que no exista consumo de agua a solicitud expresa del usuario y previa inspección del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado Y saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, de resultar procedente se aplicará la cuota mínima obligatoria comercial vigente.

Para uso Especial: Esta Tarifa de Agua Potable, será aplicable para los usuarios cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleve a cabo actividades como (casa de huéspedes, casa de renta o en casa con comercio) (lavado de automóviles que no cuenten con medidor se anotará con 20m3 como cuota especial). Los cargos mensuales por consumo (no incluyen el servicio de Drenaje, Saneamiento y el Impuesto Valor Agregado), serán conforme a la siguiente tabla:

RANGO CONSUMO	M3 DE AGUA	MINIMA OBLIGATORIA AÑO	\$188.00

		2026
0 - 20m ³	\$9.40	\$188.00
21 - 25m ³	\$9.81	\$245.25
26 - 30m ³	\$10.23	\$306.90
31 - 40m ³	\$10.64	\$425.60
41 - 50m ³	\$10.85	\$542.50
51 - 60m ³	\$11.26	\$675.60
61 - 70m ³	\$11.67	\$816.90
71 - 80m ³	\$12.09	\$967.20
81 - 100m ³	\$12.50	\$1,250.00
101m ³ en adelante	\$12.92	

Quedando como cuota mínima de 20m³ de Agua Potable por el importe de \$188.00 más el concepto de Drenaje \$65.80 y Saneamiento \$65.80 y Préstamo Pozos \$32.00 un total de \$352.00 (Son: Trecientos cincuenta y dos pesos 00/100m.n).

En los casos en que existan contratos en lotes baldíos predios o ruinas o inmuebles desocupados y que no exista consumo de agua a solicitud expresa del usuario y previa inspección del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, de resultar procedente se aplicará la cuota mínima obligatoria comercial vigente.

Para uso Industrial Servicios: Esta Tarifa de Agua Potable, será aplicable para los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentren la toma de agua se lleve a cabo actividades como (Gasolineras, Hoteles.). Los cargos mensuales por consumo (no incluyen el servicio de Drenaje, Saneamiento y el Impuesto Valor Agregado), serán conforme a la siguiente tabla:

RANGO CONSUMO	M3 DE AGUA	MÍNIMA \$329.00 OBLIGATORIA AÑO 2026
0 - 20m ³	\$16.45	\$329.00
21 - 25m ³	\$17.18	\$429.50
26 - 30m ³	\$17.92	\$537.60
31 - 40m ³	\$18.65	\$746.00
41 - 50m ³	\$19.39	\$969.50
51 - 60m ³	\$20.12	\$1,207.20
61 - 70m ³	\$20.86	\$1,460.20
71 - 80m ³	\$21.59	\$1,727.20
81 - 100m ³	\$22.32	\$2,232.00
101 - 110	\$23.06	\$2,536.60
111 - 200	\$23.79	\$4,758.00
201 m ³ en adelante	\$24.53	

Quedando como cuota mínima de 20m³ de Agua Potable por el importe de \$329.00 más el concepto de Drenaje \$115.15 y Saneamiento \$115.15 más IVA y Préstamo Pozos \$32.00 total de \$615.48 (Son: Seiscientos quince pesos con 48/100m.n).

A esta tarifa se le deberá sumar el impuesto al valor agregado

NOTA: Para determinar el importe mensual por consumo de agua a usuarios de uso industrial con lectura de medidor de consumo, se aplicará el procedimiento que consiste en considerar la tarifa base mensual obligatoria para los primeros 20 metros cúbicos; para consumos mayores, se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

(En el caso de Crédito adquirido con el Fondo Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora. Utilizando para la rehabilitación de los pozos 2, 4, 5, y 6) así como Macro medición se le aplicara al usuario la cantidad de \$32.00 (Son: Treinta y Dos pesos 00/100M.N.) como aportación para la amortización de dicho crédito; Esto aplicara para el ejercicio fiscal 2026).

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobra a razón del 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

SERVICIO DE SANEAMIENTO

El servicio de Saneamiento (Tratamiento de Aguas Residuales) se cobra a razón del 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora. Se aplicará de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo **3** Veces la unidad de medida de actualización.
- b) Cambio de nombre, **3** Veces la unidad de medida de actualización.
- c) Cambio de razón social **3** Veces de la unidad de medida de actualización.
- d) Cambio de toma, **3** Veces de la unidad de medida de actualización.
- e) Instalación de medidor, **6** Veces de la unidad de medida de actualización.
- f) Revisión de medidor fuga, **1** vez de la unidad de medida de actualización.
- g) Reconexión de toma por corte de servicio de agua potable o alcantarillado, **2** veces de la unidad de medida de actualización.
- h) Reimpresión de recibos, **1** vez de la unidad de medida de actualización.
- i) Impresión de estados de cuenta, **1** vez de la unidad de medida de actualización.
- j) Multas por desperdicio de Agua Potable, **4** veces de la unidad de medida de actualización.
- k) Suspensión de servicio temporal **1** veces de la unidad de medida de actualización cada 3 meses deberá de realizar la suspensión temporal

Los usuarios solicitantes de carta de no adeudo, **1** veces de la unidad de medida de actualización. Deberán efectuar el pago correspondiente. Obligándose la autoridad a hacer entrega de la misma, siempre y cuando no cuente con adeudos correspondientes.

Tratándose de usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y no cuenten aun con el servicio deberán realizar el pago correspondiente y se les podrá otorgar el documento solicitado, aclarando en el mismo que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles Sonora.

Artículo 19.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado en los establecimientos Educativos de nivel Preescolar, Primaria, Secundaria, preparatoria (Cobach) y Universidad así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora estarán sujetas a los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Así a la vez los establecimientos Educativos de nivel Preescolares, Primarias, secundarias Preparatoria (Cobach) y universidad, deberán de realizar sus contratos de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento. Ante este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco E Calles, Son.

Artículo 20.- El organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que indican en dichos consumos tales como:

- I. El número de personas que se sirven de la toma
- II. La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

La Ley 249 de Agua del Estado de Sonora. Artículo. – 166 El prestador de Servicios, Organismo Operador o la comisión, según corresponda procederá a la determinación presuntiva del volumen de consumo de agua, en los siguientes casos:

- I.- No se tenga instalado medidor
- II.- No funcione el medidor
- III.- Estén rotos los sellos del medidor, se hay alterado su funcionamiento, quemado el medidor quebrado o cualquier otra violación.
- IV.- El usuario no efectuó el pago de la tarifa en los términos de la presente Ley; o
- V.- Se oponga u obstaculice la indicación o desarrollo de las facultades de verificaron y medición o no presenten la información o documentación que les solicite el Organismo Operador.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar en su caso.

La Ley 249 de Agua del Estado de Sonora. Artículo. - 167 Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculara el pago considerado:

- I.- Los volúmenes que señale el contrato de servicios o el permiso de descarga respectivo;
- II.- El volumen que señale su medidor o que se desprendan de los pagos efectuados en el mismo ejercicio o en cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;
- III.- Calculando la cantidad de agua que el usuario pudo obtener durante el periodo para el cauce efectuó la determinación, de acuerdo a las características de sus instalaciones;
- IV.- Otra información obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación;
- V.- Los consumos de los periodos colindantes o de la zona que sí cuente con aparato medidor, o
- VI.- Los medios indirectos de la investigación técnica, económica o de cualquier otra clase.

Artículo 21.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora. De cualquier otro concepto para la presentación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento De Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora. Adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos a conforme al artículo 152 de la Ley 249.

(Artículo 152 de la Ley 249 del Estado de Sonora. El propietario de un predio responderá ante el Organismo Operador o el prestador de servicio por los adeudos que se generen en los términos de esta Ley.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al Organismo Operador o al prestador de los servicios, en su caso, dentro de los treinta días siguientes a la transferencia de la propiedad.)

Los Notarios Públicos, jueces comisarios ejidales no autorizaran o certificaran los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249.

Artículo 22.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para el uso doméstico se integrarán de la siguiente manera:

- I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
- II.- Una cuota de contratación que varíaran de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

CUOTA POR PAGOS DE LOS SERVICIOS DE CONEXIÓN DE TOMAS				
SERVICIOS	½ Pulgada	¾ Pulgada	1 Pulgada	1 ½ pulgadas
Doméstica	20.27 VUMAV	26.53 VUMAV	28 VUMAV	N/A
Especial	33.42 VUMAV	37.05 VUMAV	59.20 VUMAV	89.58 VUMAV
Comercial	N/A	40 VUMAV	63.90 VUMAV	127 VUMAV
Industrial	N/A	N/A	72.50 VUMAV	132 VUMAV

Más Impuesto Valor Agregado (IVA).

POR EL SERVICIOS DE CONEXIÓN DE DESCARGAS DOMICILIARIAS				
SERVICIOS	4 Pulgadas	6 Pulgadas	8 Pulgadas	10 pulgadas
Doméstica	26.53 VUMAV	28 VUMAV	96.72 VUMAV	N/A
Especial	30.66 VUMAV	37.05 VUMAV	59.20 VUMAV	89.58 VUMAV
Comercial	N/A	40 VUMAV	63.90 VUMAV	N/A
Industrial	N/A	N/A	74.40 VUMAV	78.20 VUMAV

Más Impuesto Valor Agregado (IVA).

Artículo 23.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes los fraccionadores deberán de cubrir las cuotas señaladas por las fracciones I, II, III descritas a continuación:

I.- Para conexión de Agua Potable:

A). Para fraccionamiento de viviendas de interés social: por los 20 m³ por segundo del gasto diario.

B). Para los fraccionamientos de vivienda de interés social.

- C). Para fraccionamiento residencial por los 20 m3 del gasto mínimo diario
- D). Para fraccionamientos industriales y comerciales m3

Los promotores de viviendas y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, a instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora. El incumplimiento de esta disposición de factibilidad de servicios o entrega de recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto mínimo diario equivale a 2.35 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 800 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- A). Para fraccionamiento de interés social \$130.00 por cada metro cuadrado del área total vendible.
- B). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará 30% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- C). Para los fraccionamientos de residencias 8.85 por cada metro cuadrado del área total vendible.
- D). Para fraccionamientos industriales y comerciales 10.15 por cada metro cuadrado de área vendible.

III.-Por obras de cabeza:

- A). Agua potable \$.40 por litros por segundo del gasto máximo diario
 - B). Alcantarillado \$.40 por litros por segundo que resulte el 80% del gasto máximo diario
 - C) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará 30% de los incisos A Y B.
- El gasto mínimo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV. Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagaran un 20% calculado sobre las cuotas de conexión de redes existentes.

Artículo 24.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán de cubrir las cantidades de \$.50 por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 25.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse la siguiente manera:

- I). Tambo de 200 litro \$37.00 MN
- II). Agua en la garza \$60.00 por cada m3

Artículo 26.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora.

Artículo 27.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 de la Ley 249 y sea suspendido la descarga de drenaje conforme al diverso numeral 133 el mismo ordenamiento legal, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 5 VUMA de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al artículo 181 de la referida Ley de Agua.

Artículo 28.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de sus recibos la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, este se hará a un cargo adicional equivalente al 8% de recargos del total del adeudo, mismo que se cargara en el siguiente recibo.

Artículo 29.- Los propietarios y poseedores de predio no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagaran el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles Sonora. Una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en

tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el artículo 115 y demás relativos y aplicables en la Ley 49.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberán recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas o equivalente, ello determine quien se encargara de la reposición de pavimento o asfalto de la calle y su costo, según en relación con lo dispuesto en el Artículo 104 de la Ley de hacienda Municipal.

Artículo 30.- Los Usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y esta no tenga equipo de purificación, pagaran un importe mensual por cada metro cubico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 31.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños, públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagaran un 10% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, así mismo, cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gal Plutarco Elias Calles, Sonora. Determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gal Plutarco Elias Calles, Sonora podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías y baños públicos, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Podrá remitirse la misma opinión y ser aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas y expendios de cervezas.
- c) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gal Plutarco Elias Calles, Sonora. Quien emitirá el juicio correspondiente estudio presentado por el director técnico y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 32.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello a la cuota mensual que paguen dichos usuarios, se adicionara la parte proporcional correspondiente para el pago de dichas amortizaciones.

Artículo 33.- Aquellos usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de vencimiento, tendrán un descuento sobre el importe total de su consumo mensual por servicios siempre y cuando se encuentren al corriente en sus pagos. A los usuarios Domésticos, Tarifa Especial que realicen sus pagos en forma anticipada, cubriendo los importes por los consumos de los doce meses siguientes a la fecha de pago se les otorgara un descuento hasta el 10%. En los meses de enero a febrero, Aquellos que hagan el pago anticipado cubriendo los importes por consumo de los seis meses siguientes a la fecha de pago, tendrán un descuento de hasta 5% en los meses Junio a Julio. Cuando un usuario doméstico cuente con una toma de un diámetro mayor $\frac{1}{4}$ de pulgada y no cuente con un aparato medidor, el Organismo Operador debe tener disponible la infraestructura necesaria para atender la demanda puntual de este tipo de usuarios y por ende obtenga mayor caudal de agua que los demás usuarios, se determinara la cuota mínima de consumo a facturar en base a la multiplicación de los siguientes factores.

Diámetro en Pulgadas	Veces la Cuota Mínima
$\frac{1}{2}$ y $\frac{3}{4}$	1.00
1	4.00
1 1/2	9.00
2	16.00
2 1/2	25.00

Artículo 34. Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparada con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 de la Ley 249, con finalidad de verificar los límites máximos permisibles. Los usuarios deberán tener un permiso del Organismo Operador para la descarga de aguas residuales, documentado la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales, según se acuerde, conforme al manual que opera y rige, así como para una cuota anual de 10 VUMAV por seguimiento u supervisión.

Artículo 35.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, De conformidad con los Artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado. Para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco Elías CALLES, Sonora, este último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la propia Ley.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco E Calles, Son., podrá:

Con el fin de fortalecer la Política tendiente a inducir una reducción de los consumos de Agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que, si se usa Agua Potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 20:00 P.M. a 6:00 A.M. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 20:00 Horas P.M. del Sábado a las 6:00 Horas A.M. del domingo).

Derechos por Servicio de Drenaje y Alcantarillado.

Artículo 36.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado sanitario en cualquier parte del municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, se cobrarán derechos calculables en base a una tarifa equivalente al 35% del importe mensual de agua potable y agua residual tratada, aplicable en cada caso y región. A este servicio se le aplicara el importe al valor agregado.

En los casos inadecuados de la red de alcantarillado, deberán aplicarse las disposiciones en materia de sanciones que contiene este cuerpo normativo, sin perjuicios de los demás que contengan otras leyes, reglamentos, normas, circulares y cualquier otra disposición de observación general.

Derechos por Reconexión del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Drenaje.

Artículo 37.- cuando un usuario incurra en la falta de pago del servicio conforme a los artículos 75-B-IV, 126-IV, 133-III y V y 168 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, para continuar recibiendo los servicios de agua potable y alcantarillado deberá de pagar el consumo y los cargos siguientes, conforme a la Unidad de Medida y Actualización (VUMAV) vigente más IVA.

I.- Cuando el usuario de cualquier tipo de tarifa incurra en falta de pago en un período 15 días a partir de la entrega del recibo, cubrirá los cargos siguientes:

a.- Regularización del adeudo de los servicios públicos con 1.00 (VUMAV)

II.- Si el usuario no acude a pagar en los términos de la fracción anterior o se reconecte sin aprobación del Organismo Operador, se le generará corte de la toma en cuyo caso tendrá que pagar lo siguiente:

a.- Regularización de los servicios públicos con cualquier tipo de tarifa con 3 (UMAV)

III.- Si el usuario no acude a pagar habiéndole suspendido el servicio en los términos de la fracción anterior y adeuda 8 recibos vencidos o más, se podrá suspender el contrato del suministro de agua potable y tendrá que pagar lo siguiente:

a.- Regularización de los contratos de agua potable en cualquier tipo de tarifa más el adeudo. Cuando exista un impedimento físico para realizar el corte de columpio u obstrucción como casa cerrada, toma en caja o bien algún obstáculo para la ejecución de este, será considerado el corte de banqueta y los gastos que se generen de material y herramientas especiales serán a cargo del usuario.

Los derechos de re-conexión establecidos en el presente artículo se causarán de manera adicional al adeudo que el usuario tenga por consumo de agua, servicios de drenaje o alcantarillado, imposición de multas en términos de la Ley de Agua del Estado de Sonora y de esta Ley de Ingresos 2026, o de cualquier otro concepto de cobro pendiente de ser cubierto por el usuario que solicite el servicio de re conexión.

La aplicación de los conceptos de cobro señalados en este párrafo, no limita la aplicación de lo establecido en el código penal del Estado de Sonora.

De acuerdo a lo establecido en la Ley del Estado de Sonora, se podrá suspender el servicio de drenaje o alcantarillado cuando se paguen simultáneamente con el servicio de agua potable, y este último se encuentre suspendido por adeudos contraídos no cubiertos con el Organismo Operador o cuando la descarga no cumpla con los límites máximos establecidos por la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 38.- En los casos que el Organismo Operador haya procedido a la limitación o suspensión de servicio, quedo estrictamente prohibido que los usuarios o cualquier otra persona utilicen mangueras o cualquier otro instrumento que pretenda sustituir la falta de medidor, de sus nipes de conexión y de cualquier otro implemento que utilice o pretenda inutilizar la medida tomada por el Organismo Operador.

Con independencia de las sanciones que sean aplicables, el usuario deberá pagar el costo de los materiales y mano de obra que sean utilizados en la regularización de la toma.

Derechos por Descargas Contaminantes a la Red de Drenaje y Alcantarillado.

Artículo 39.- En virtud de lo establecido por la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora y la norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMANART-1996 en materia de descargas de agua residuales ambas facultan y responsabilizan al Organismo Operador del sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para vigilar y regular la calidad de las aguas residuales que descargan en el sistema de alcantarillado, provenientes de actividades productivas como industria, comercios, servicios, recreativos y sector público, exceptuándose de este control a las descargas domésticas, por lo que el Organismo Operador municipal establece e instrumenta como medida de control que estas empresas deberán de contar con su "Permiso de Descargas de Aguas Residuales" expedido por el mismo organismo.

Artículo 40.- El Organismo Operador, con el fin de prevenir problemas en la red de alcantarillado y en sus instalaciones de saneamiento, previo a otorgar los contratos de los servicios de alcantarillado a sus nuevos usuarios no domésticos, tendrá facultades para supervisar y solicitar, en su defecto, la construcción y/o instalación de sistemas de pre tratamiento necesario según las actividades que se realizan en el inmueble y será de carácter obligatorio para poder otorgar las factibilidades de estos servicios.

Artículo 41.- La red de Alcantarillado en Gral. Plutarco Elías Calles tiene la función de origen sanitario, combinado con las generadas en los procesos comerciales e industriales de origen sanitario, combinado con generadas en los procesos comerciales e industriales estas últimas bajo vigilancia del Organismo a través del Programa de Control de Descargas (PCD). Dicha infraestructura no debe operar con flujos combinados aportados por lluvia, ya que únicamente fue diseñada para la conducción de aguas negras de tipo sanitario. En caso contrario, no genera graves problemas de operación, por tal efecto se deberá observar.

1.- En sectores donde por su ubicación geográfica y topográfica no se disponga de una salida pluvial adecuada para el drenaje de agua acumulado por lluvia, por ningún motivo se deberá manipular las estructuras sanitarias para ingresar a través de los pozos de visita del lugar dichas aguas, en virtud del grave problema que ello representa al saturarse la red con flujos extraordinarios y basura, revirtiéndose en contra de todos los usuarios conectados a esta infraestructura además de poner en riesgo la operación y estabilidad de la misma.

2.- Aquellos usuarios que, a través de conexiones especiales, fijas o provisionales, descarguen hacia la red de alcantarillado las aguas pluviales captadas en las superficies de sus azoteas, techumbre, patios, estacionamientos etc. así lo hagan en forma indirecta mediante el uso de cárcamos y bombeos que operen de forma simultánea a la precipitación pluvial del momento o en un momento diferente, deberán evitar dicha práctica.

Para efectos del párrafo anterior se faculta al Organismo a realizar inspecciones de las instalaciones a los usuarios del servicio de Agua Potable, Alcantarillado, y Saneamiento, y en caso de detectarse conexiones del tipo señalado, el usuario será requerido para realizar las modificaciones necesarias para evitar se haga desalojo de las aguas pluviales a través de la red de alcantarillado sanitario. Para ello se fijará un plazo de 15 días a 30 días naturales, según la magnitud de los trabajos requeridos a juicio del personal técnico del Organismo Operador.

El desacato a dicha solicitud ocasionara en una primera instancia la aplicación de una penalización económica correspondiente a una "Modificación Tarifaria" en el rubro de Alcantarillado, cuya tarifa normal corresponde a un 35% (treinta cinco por ciento) sobre el importe correspondiente al consumo de agua potable, la cual se modificara a un 200% (doscientos por ciento) y aplicara para cada uno de los periodos de la facturación que correspondan en forma posterior a la fecha de vencimiento del plazo definido, hasta una vez comprobado se haya realizado las modificaciones señaladas para el caso de que el impacto negativo a la red de alcantarillado ocasionado por usuario infractores de esta medida sea a través de la aplicación a terceros y/o dificulte en gran medida la operación eficiente de dicha infraestructura sanitaria, independiente de la aplicación de las sanciones económicas, el Organismo Operador podrá ejercer su facultad de actuar en consecuencia a través de la aplicación de cortes severos tanto del servicio de agua potable como la cancelación de las descargas conectadas a la red sanitaria. Así también podrá exigir y/o demandar ante las autoridades correspondientes la reposición de posibles daños tanto a la infraestructura

pública, como a los reclamos recibidos de parte de usuarios afectados en su patrimonio, ocasionados por fallas y averías relacionadas a descargas de aguas pluviales conectadas a la red de drenaje sanitaria municipal.

Los escurrimientos de aguas, producto de los condensados de los sistemas de aire acondicionado, cámaras y cuartos fríos u otra fuentes en las instalaciones de tipo comercial e industrial, no deberán ser descargados libremente hacia la vía pública ya que ocasionan daños a la infraestructura urbana, mala imagen, así como una confusión entre los usuarios que reportan el desperfecto a este Organismo como fuga de agua potable o de drenaje, con los inconvenientes que esto genera por lo que de igual modo, los usuarios que hagan caso omiso a la solicitud de corregir una situación de este tipo dentro del emplazamiento fijado, serán acreedores a la misma medida descrita en párrafo anterior relacionada a la aplicación de una "modificación tarifaria" de 200% en el uso de alcantarillado hasta una vez corregida la anomalía.

Artículo 42.- El agua tratada en la Planta de Tratamiento de Agua Residual del Organismo Operador, podrá comercializarse conforme a lo siguiente:

a). - La tarifa despachada a pipas en las instalaciones de la Planta será la siguiente:

TARIFA EN MONEDA NACIONAL POR METRO CUBICO

Uso comercial, Industrial y de servicio \$6.40

Uso de Dependencias Gubernamentales e Industriales y Sociales sin fines de lucro \$3.50

b). - La tarifa para uso de aguas residuales tratadas suministrada por red a través de una toma domiciliaria será aplicable conforme a lo siguiente:

TARIFA EN MONEDA NACIONAL POR METRO CUBICO

Tarifa para uso doméstico \$6.27

Tarifa para uso no domestico \$9.72

Tarifa para uso recreativo privado \$7.15

Tarifa para uso de Dependencias Gubernamentales o Instituciones Sociales sin fines de lucro \$5.76

Al precio de metro cubico se le aplicará el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) y su disponibilidad estará sujeto a los volúmenes producidos.

Cobro de Adeudos Anteriores y sus Recargos.

Artículo 43.- Tomando como base y apoyo lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora III de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Organismo Operador implementara en el ejercicio fiscal 2026 las sanciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores además de los recargos generados, para de este modo, eficiente la cobranza por lo que respecta adeudos vencidos a favor de este Organismo, sin perjuicio de que tales adeudos correspondan a meses o ejercicios anteriores.

Para efecto de lo anterior, el Organismo Operador aplicará el procedimiento económico coactivo establecido con el Código Fiscal del Estado de Sonora, para el cobro de los adeudos a su favor por los diversos conceptos establecidos en esta Ley, en virtud de lo cual el Organismo Operador o a quien este determine, corresponderá recibir y ejecutar los gastos de ejecución y demás conceptos que se generen por el citado cobro de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la presente norma.

Artículo 44.- La mora en pagos de servicios que presta el Organismo Operador, facultara a este para cobrar recargos a razón del 8% (ocho por ciento) mensual sobre el saldo insoluto vencido y se cargara en el recibo siguiente. De igual forma, dicha tasa monetaria será aplicable al incumplimiento de pagos derivados de convenios de pagos formalizados por desarrolladores de vivienda, comerciales de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo. El Organismo Operador podrá reducir hasta un 100% en los recargos a aquellos usuarios en general desarrolladores de vivienda, comerciales e industriales que regularicen su situación de adeudos vencidos.

Además de lo anterior cuando el Organismo Operador utilice servicios de cobranza en mecanismos para embargar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas éstas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen la instauración de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

Artículo 45.- El Organismo Operador, a través del Director General podrán aplicar descuentos conforme a programas aprobados mediante Consejo Consultivo. A usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que por razones de índole social, económica, concepto de lote baldío, casa abandonada, usuario no localizado, usuario inexistente o de cualquier otra naturaleza que a su criterio se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a las necesidades del Organismo Operador, en usuarios con un adeudo de 12 meses en adelante en situaciones de extrema necesidad y dependiendo de lo que arroje un estudio socioeconómico o ante una situación extraordinaria de vulnerabilidad hasta un 100% sobre los adeudos totales de los Servicios de Agua Potable, Descargas de Drenaje y Saneamiento.

Pagos Especiales

Artículo 46.- Para que proceda a la recepción de pagos en especie, deberán cumplirse los siguientes requisitos.

I. El adeudo que se pretenda liquidar mediante el pago en especie y el de los bienes que se pretenden dar en pago, deberá superar el valor a una cantidad equivalente o deberán ser mayor al valor adeudado.

II.- Acreditar que:

- a). - El deudor se encuentra en determinadas circunstancias socioeconómicas que no le permiten liquidar el adeudo de otra forma o;
- b). - Que la transacción en ejercicio implica una clara e indudable oportunidad para el Organismo o;
- c). - Que por carácter o naturaleza del bien o los bienes a entregarse en pago con respecto de la deuda se considere que se materializa la figura de la compensación.

Recargos derivados de Cooperaciones y Aportaciones.

Artículo 47.- El Organismo Operador podrá aceptar los recursos provenientes de legítimas cooperaciones u aportaciones voluntarias que realice cualquier Persona, Instituciones públicas o privadas cuando tengan el propósito de apoyar al Organismo Operador sin implicar compromisos u obligación de realizar acción alguna por parte de esta como condicionante para la recepción de la cooperación o aportación.

Otros Ingresos.

Artículo 48.- En este rubro se engloban todos los ingresos que no se encuadren en las hipótesis de los conceptos anteriores y que no constituyan ingresos para inversión.

Artículo 49.- Se considera como usuarios infractores a quienes.

I.- Se opongan a la instalación, cambio o reubicación de aparatos medidores, incluyendo macro medición a cargo de la empresa urbanizadora, desarrolladora o fraccionadora.

II.- No brinden las facultades básicas necesarias para la toma de lecturas del aparato medidor.

III.- Causen desperfecto al aparato medidor, violen los sellos del mismo, alteren el registro o consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva sin la autorización correspondiente.

IV.- Careciendo o teniendo limitado o suspendido el servicio, se conecte a la red de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado por sus propios medios sin autorización por escrito del Organismo Operador.

V.- Impidan la práctica de visitas de inspección o nieguen los datos requeridos por el personal del Organismo Operador para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley de Agua del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables.

VI.- Arrojen o depositen sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento y disposición de aguas residuales en la red de drenaje municipal.

VII.- Ejecuten o consentan que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua y drenaje.

VIII.- Proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que señalaba la Ley de Agua del Estado de Sonora.

IX.- Se nieguen a reparar alguna fuga que se localiza en su predio.

X.- Desperdicien ostensiblemente el agua o no cumplan con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua.

XI.- Impidan ilegalmente la ejecución de obras hidráulicas en vía pública.
XII.- Causen daño a cualquier obra hidráulica o red de distribución.

XIII.- Descarguen aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso correspondiente o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia.

XIV.- Reciban el servicio público de agua potable, agua residual o drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en las redes sin haber cubierto la cuota o tarifas respectivas.

XV.- Tratándose de fraccionadora, urbanizadoras y desarrolladoras que no se ajusten al proyecto autorizado o a la instalación y conexión de agua y alcantarillado.

XVI.- Tratados de personas físicas o morales fraccionadoras urbanizadora y/o desarrolladoras, que no se ajustan a los proyectos autorizados por el Organismo Operador para las conexiones y construcciones de redes de agua potable y alcantarillado con supresión del Organismo Operador, asimismo, no realicen en calidad, tiempo y forma la formalización del Acta de Entrega –Recepción de la infraestructura hidráulica del desarrollo que comprenda.

XVII.- Incurra en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta Ley de Agua del Estado de Sonora. Reglamento de la prestación y uso de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y demás legales aplicables.

Para efectos del presente artículo y el artículo 81 de la presente Ley, el término usuarios comprenderá también a las empresas Urbanizadoras, Fraccionadora y/o Desarrolladores de vivienda, comerciales, industriales, de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo.

Artículo 50.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente con multas de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora y a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

A usuarios que no siendo reincidentes a partir de la fecha 01 de Enero del 2026 paguen el importe total de la multa interpuesta por alguna de las sanciones establecidas en el artículo 80, referentes a las multas de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley del Estado de Sonora, dentro de los 15 días a la fecha de la formulación del acta de infracción e imposición de la multa, obtendrán una reducción de hasta el 80% del monto impuesto. Este descuento aplicara solo para usuarios con tarifa doméstica. En el caso de usuarios con tarifa comercial, industrial o especial, la reducción máxima posible será del 35%.

En el caso de los usuarios infractores previstos en la Fracción XIV del Artículo 80 de esta Ley, independientemente de la aplicación de la multa que corresponda el Organismo Operador tendrá la facultad de suspender el servicio de manera inmediata y la persona estará obligada a cubrir el agua consumida retroactivamente al tiempo de uso, así como las cuotas de contratación correspondientes en una sola exhibición. En caso de no cubrir con los importes que se determinaron en un plazo máximo de 48 horas se suspenderá el servicio desde el troncal, además el Organismo Operador podrá interpretar la denuncia penal correspondiente.

Artículo 51.- En base a las atribuciones que le confiere la Ley 249 de Aguas del Estado de Sonora a fin de mantener en condiciones óptimas de operación y servicios la infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento el Organismo Paramunicipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora. Estará facultado, para hacer efectivas las infracciones y sanciones contenidas en el Capítulo II Artículo No. 177 apartado XIV y con efecto en el Artículo No. 178 Apartado III relativo los daños causados a cualquier obra hidráulica o red de distribución en el entendido que adicionalmente al cargo estipulado en el Apartado III del Artículo No. 178 de la citada Ley se adicionaran los costos relativos a la reparación del daño, valor del volumen de agua desperdiciada por el incidente a costos de producción y posibles daños a terceros consecuencia de dicho incidente, además cuando se trate de la red de atarjeas y colectores sanitarios de la ciudad los responsables de los daños deberán cubrir los costos de reparación, saneamiento del área afectadas por el agua negra derramada así como los efectos potenciales causados al medio ambiente y la ecología además de los daños a terceros generados por el incidente.

Artículo 52.- Cuando existan propuestas de nuevos desarrollos habitacionales comerciales, industrial, de servicios, recreativos, campestre y/o especiales en aquellos sectores del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles Sonora, en los cuales el Organismo Operador requiera disponibilidad del recurso agua y/o la infraestructura hidráulica necesaria para proporcionar los servicios de agua potable, y alcantarillado sanitario, dicho Organismo Operador podrá dictaminar en la pre factibilidad de servicios como no viable la presentación

de esos servicios públicos en el sector o sectores propuestos o bien, podrán condicionar la referida viabilidad al evento de que los propios desarrolladores o fraccionadores ejecuten las acciones necesarias para la adquisición de derechos

De agua y construcción de las obras requeridas y/o ejecuten las aportaciones económicas que resulten necesarias para la introducción de dichos servicios.

Para determinar la cantidad de derechos, el Organismo podrá determinar mediante un dictamen los volúmenes de derechos de agua requerida y de acuerdo a la ubicación del sector la infraestructura hidráulica necesaria los cuales se establecerán en la pre factibilidad de los servicios y se condiciona a los desarrolladores o fraccionadores a realizar los proyectos y/o obras necesarias requeridas para el sector, en materia para ser autorizado por el Organismo Operador y para el cumplimiento de los servicios, con base a lo establecido para ser Autorizado y/o por el comité del fideicomiso referente a su participación económica para las obras necesarias requeridas.

Además, el Organismo Operador en pre factibilidad de los servicios, podrá establecer un dictamen de los volúmenes de los derechos de agua requeridos en el desarrollo que se promueve en un sector y se indicara si es obligatoria a su participación.

En este tipo de acciones podrá considerarse no únicamente las obras necesarias para que el desarrollo o fraccionamiento para el beneficio con los servicios en cuestión, sino que deberá contemplarse el crecimiento futuro previsto para el sector correspondiente:

En caso que el desarrollador o fraccionador acepte participar en lo dictaminado en la pre-factibilidad de servicios referentes en requerimiento forzoso de obtener disponibilidad del recurso de agua potable, la ejecución de los proyectos ejecutivos y las construcciones de obras necesarias para el otorgamiento de servicios para el crecimiento previsto para el sector correspondiente y con los futuros desarrollos, el Desarrollador y/o Desarrolladores deberán formalizar con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, un convenio de coordinación de pagos o un convenio de Ejecución de las Obras Necesarias según sea el caso estableciendo la participación económica y/o en especie por cuenta y costo del desarrollador al requerir establecer su participación económica mediante aportaciones de importes con plazos de liquidación, será obligatorio se formalice con el fideicomiso el Contrato de Adhesión, donde se establece su participación económica con fecha de los importes de ingresos al Fideicomiso, según lo establecido en el convenio de pagos.

Al dar cumplimiento de formalizar lo correspondiente a los contratos descritos, el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, estará en condiciones de otorgar la Factibilidad de Servicios para el desarrollo en cuestión y la correspondiente autorización de los proyectos de las redes internas de agua potable y alcantarillado sanitario del desarrollo, así mismo se establece el programa de Supervisión de las obras necesarias y de las redes internas del desarrollo en materia y una vez concluidas se realizará el Acta de Entrega-Recepción de las obras ejecutadas.

En ningún caso de lo indicado en el presente artículo referente al requerimiento de las obras necesarias en el sector para otorgamiento de los servicios para los desarrollos, no se podrá compensar contra el pago del derecho de conexión y/o aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica.

En caso de que la propuesta de desarrollo requiera la construcción de las obras necesarias para otorgar los servicios requeridos en el sector y de no cumplimiento del desarrollador con la participación para las ejecuciones, el Organismo Operador no otorgara la autorización de los proyectos ejecutivos de las redes internas del desarrollo en materia, en tanto el desarrollador no formalice un acuerdo o convenio de participación para la ejecución de participación de las obras necesarias establecidas para el otorgamiento de los servicios.

Artículo 53. El Organismo Operador en base a lo establecido en el ordenamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, tendrá la facultad de otorgar la Pre factibilidad y/o Factibilidad de los servicios de agua y alcantarillado sanitario para conjuntos y/o desarrollo habitacionales, comerciales, Industriales, recreativos, campestres, y/o especiales, con base a la disponibilidad de las fuentes de abastecimiento, capacidad de infraestructura hidráulica y sanitaria, cuotas de servicios (nivel topográfico) y demás que nos permitan brindar los servicios eficientemente a los futuros desarrollos. Para el otorgamiento de pre factibilidades y/o factibilidad citada, la cuota será de la forma siguiente.

a). - Por cada solicitud de dictamen de pre factibilidad de servicios correspondientes al primer otorgamiento o renovación para el desarrollo habitacional a razón de 2 o más viviendas, la cuota será razón de 30 (treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV) e incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en vigencia a 3 (tres) meses.

b). - Para cada solicitud de dictamen de Factibilidad de servicios correspondiente al primer otorgamiento o renovación para el desarrollo habitacional a razón de 2 o más viviendas y con base al cumplimiento de lo establecido en la pre factibilidad de servicios, la cuota será la razón de 70 (setenta) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV) e incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) cuyo otorgamiento es con vigencia de 12 (doce) meses.

C. - Para solicitud de dictamen de Factibilidad de Servicios, correspondientes al primer otorgamiento o renovación para los desarrollos comerciales, industriales recreativos campestre y/o especiales se establece con la cuota de la Unidad de Medida y Actualización Vigente y se aplica con base al diámetro para el requerimiento del otorgamiento de servicio de agua potable al desarrollo en materia, se establece:

1.- Para el caso de diámetros de ½ pulgada hasta 1 pulgada será a razón de 30 (treinta) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV).

2.- Para el caso de diámetro de más de 1 pulgada y hasta 2 pulgadas la cuota será a razón de 60 (sesenta) Veces de la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV) y

3.- Para el caso de diámetro de más de 2 pulgadas, la cuota será a razón de 100 (cien) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV) más el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.)

Artículo 54.- En este capítulo se engloban todos aquellos recursos que reciba el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles en el año 2026 y cuyo destino se encuentra etiquetado para gastos de inversión de infraestructura, como podrían tratarse de aportaciones de autoridades de cualquier instancia de gobierno para programas específicos relacionados con los fines del Organismo Operador, Ingresos por créditos, y convenios de colaboración

VIII.- Restaurantes, procesadoras de alimentos y establecimientos de cocinas comerciales e industriales.

Los propietarios o arrendatarios de estos establecimientos serán regidos por los siguientes puntos y sanciones:

Las empresas o establecimientos señalados en este punto deberán contar con fosa de retención de grasas, aceites y restos de alimentos. Estas deben recibir limpieza y mantenimiento continuo para estar en óptimas condiciones. Los inspectores de OOMAPAS verificarán permanente estos establecimientos y en caso de incumplimiento se sancionará con 20 a 70 Unidades de Medidas y Actualización.

En caso de obstrucción de la red de drenaje, los costos por la reparación y solución del problema se harán con cargo a dichos establecimientos.

IX.- Talleres mecánicos y similares, pinturas, estación de gasolina, hospitales y otros.

Las empresas o establecimientos señalados en este punto no podrán utilizar la red de drenaje para descargar aceites de automóviles, grasas, sustancias químicas, solventes, gasolinas, desechos de materiales de curación y médico, pinturas, o cualquier otra sustancia que viole la ley Ecológica bajo la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996. Los inspectores de OOMAPAS verificarán las descargas de estos establecimientos para determinar que se dé cumplimiento a este punto, en caso de incumplimiento las sancionará con 10 a 500 Unidades de Medidas y actualización según la gravedad de su incumplimiento.

X.- Control de descargas (procesos en la industria).

Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximo permisibles contemplados en la Ley Ecológica bajo la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, y de acuerdo al artículo 174 Fracc. VII de la Ley de Agua del Estado de Sonora. Los usuarios no domésticos que descargan aguas residuales de manera permanente o intermitente a los sistemas de alcantarillado, requieren contar con permiso expedido por el Organismo Operador. El cual tendrá un costo que oscilará entre \$ 652.29 a \$2,609.15 pesos, dependiendo del volumen y calidad de la descarga. La solicitud del permiso de descarga, deberá estar acompañada del formato establecido por el organismo operador.

De acuerdo con los resultados de los análisis realizados, el Organismo Operador procederá dentro de los 45 días hábiles posteriores al análisis, a determinar las condiciones particulares

de descarga, y a otorgar el permiso, notificándolos por escrito al usuario no doméstico, salvo en los casos establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento.

El Organismo Operador tendrá la facultad de revisar, ratificar, modificar y en su caso, suspender las condiciones particulares de descarga establecidas en el permiso, en los siguientes casos, cuando:

- a) Se modifiquen las características de la descarga de aguas residuales de la población a un cuerpo receptor de propiedad nacional;
- b) Se modifiquen las normas oficiales mexicanas que establecen parámetros de calidad de las descargas de origen público-urbano e industrial;
- c) Se determine la preservación de un cuerpo o corriente de agua;
- d) Se presente una contingencia ambiental que ponga en riesgo la salud de la población; y
- e) Se modifiquen o adicione los procesos que originan las descargas.

Los permisos de descarga contendrán:

- a) Nombre o razón social del titular del permiso y nombre de su representante legal;
- b) Domicilio;
- c) Giro o actividad preponderante;
- d) La ubicación y descripción de la descarga, y en su caso, las condiciones particulares de descarga;
- e) La periodicidad y tipo de los análisis y reportes que deben realizar la empresa al organismo operador;
- f) La periodicidad de la evaluación general de la descarga;
- g) Fecha de expedición y vencimiento; y
- a) Nombre y firma de la autoridad que lo emite.

Se deberá pagar una cuota anual de \$ 652.29 (Son: Seiscientos cincuenta y dos pesos 29/100 M.N.) por seguimiento y supervisión.

El utilizar la red de drenaje sin contar con la autorización correspondiente será sancionado con 10 a 500 Unidades de Medidas y Actualización.

Los usuarios que descarguen aguas residuales con incumplimiento de las normas deberán pagar conforme a las tablas siguientes y de acuerdo a los resultados de las pruebas que se les hubiera realizado en forma directa a su descarga:

Concepto	Importe/cuota
a) Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	0.470
b) Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	0.807
c) Por kilogramo de Grasas y Aceites (G y A) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	0.509
d) En el caso de que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos de las obras o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios	\$8,722.39
e) Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias, previo análisis. (Por metro cúbico)	\$137.38

SECCION II
ALUMBRADO PUBLICO

Tomo CCXVI • Hermosillo, Sonora • Número 51 Secc. XIV • Viernes 26 de diciembre de 2025

Artículo 55.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2026, será una cuota mensual de \$65.00 (Son: sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la CFE suministrador de servicios básicos, con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$35.00 (Son: treinta y cinco pesos 19/100 M.N.) siempre y cuando el consumo sea de 0 a 150 en kilowatts la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 56.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

I.- Servicio de limpieza a lotes baldíos y casas abandonadas, las cuales son focos de infección poniendo en riesgo la salud y las cuales representan una preocupación constante para toda la comunidad se cobrará derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concepto	Unidad	Importe
a) Limpieza de lote baldío con maquinaria		
Demolición de muros de adobe y/o ladrillo en casas abandonadas:		
1.-En forma manual	m2	\$5.91
2.-Con maquinaria	m2	\$5.91
a) Nivelación de terreno con retro excavadora por hora de equipo		\$ 699.00
b) Nivelación de terreno con moto excavadora por hora de equipo		\$1,089.00
b) Carga y acarreo en camión de materiales producto de demoliciones y limpieza de lotes baldíos y/o casas abandonadas (llevados a centros de acopio)	m2	\$7.00

Los usuarios cubrirán este derecho a Tesorería Municipal con base en la liquidación o boleta de pago que emita la dependencia prestadora del servicio, pudiendo celebrarse convenios a efecto de que el servicio se cubra mediante el pago de una cuota mensual, determinada en función del volumen promedio y la frecuencia del servicio, que deberá liquidarse en los primeros cinco días del mes correspondiente.

SECCION IV SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 57.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:		
a) En fosas		\$415.00

Artículo 58.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

SECCION V RASTROS

Artículo 59- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente	
I.- El sacrificio de:	
a) Vacas:	3.00
b) Vaquillas:	3.00
c) Toretas, becerros y novillos menores de dos años:	3.00
d) Ganado porcino:	3.00

Artículo 60.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 50%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCION VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 61.- Por las labores de vigilancia en lugares específicas, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por cada policía auxiliar, diariamente: \$560.00

SECCION VII TRANSITO

Artículo 62.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte:	\$350.00
b) Licencia de motociclista:	\$350.00
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18:	\$350.00
todo permiso y/o licencias emitidas deberá ser amparado por la aprobación del examen correspondiente expedido por la unidad de Tránsito Municipal Local.	

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

a) Vehículos ligeros, hasta 1500 kilogramos:	7.2
b) Vehículos pesados, con más de 1800 kilogramos:	10.8

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar por kilómetro, el 15% de la UMAV.

III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	0.75
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	1.12

Por cada día posterior a los primeros treinta días del almacenamiento se cubrirá el doble de la cuota fijada.

IV.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos taxistas anual, 3.00 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.

V.- Por el estacionamiento y maniobra de vehículos pesados de transporte público de carga autorizada para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad pagarán derechos por maniobra, diario de forma siguiente:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Rabón	9.00
b) Torton	9.00
c) Tractocamión y remolque	13.50
d) Tractocamión con cama baja	13.50
e) Tractocamión doble remolque	13.50
f) estaquitas o equivalentes	9.00

Artículo 63.- los sujetos de este impuesto efectuarán el pago mediante declaraciones trimestrales presentadas ante la Tesorería municipal al inicio de cada trimestre en los meses de enero, abril, julio y octubre o bien el mes que inicien las operaciones a través de las formas previamente autorizadas por la Tesorería municipal.

La omisión en la presentación en la declaración en que se refiere el párrafo anterior, será sancionada con una multa de 1.00 a 200.00 VUMAV en el municipio y será causa de cancelación de la opinión favorable.

Artículo 64.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6° fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar por el Ayuntamiento, disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el propio Artículo 128, de la Ley de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCION VIII DESARROLLO URBANO

Artículo 65.- Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

	Importe
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado:	\$518.00
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión:	\$ 518.00
c) Por relotificación, por cada lote:	\$518.00

II.- Por la expedición de los certificados de número oficial de posesión se cobrará un importe de 311.00 pesos.

III.- Por la expedición de constancia de zonificación \$311.00

Artículo 66.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional Popular:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie techada o cubierta este comprendida en más de 31 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados 0.18 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado
- c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie techada o cubierta este comprendida en más de 71 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, al 0.21 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado

II.- En licencias de tipo habitacional Residencial Social:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 4.50 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie techada o cubierta este comprendida en más de 31 metros cuadrados y hasta 70 metros 0.38 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado
- c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie techada o cubierta este comprendida en más de 71 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados 0.6 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado
- d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie techada o cubierta este comprendida en más de 201 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 0.75 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado
- e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie techada o cubierta exceda de 401 metros cuadrados, el 0.90 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado

III.- En licencias de tipo Habitacional Residencial:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 6.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie techada o cubierta este comprendida en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados 0.75 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado
- c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie techada o cubierta este comprendida en más de 71 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, 0.12 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado
- d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie techada o cubierta este comprendida en más de 201 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 1.35 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado
- e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie techada o cubierta exceda de 401 metros cuadrados, el 1.5 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

IV.- En licencias de tipo Comercial:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie techada o cubierta volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 7.50 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente En licencias de construcciones en las que no exista superficie techada o cubierta como estructuras metálicas para antenas, torres, anuncios o similares, el 3 al millar sobre el precio de la obra.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 31 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, 0.6 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

- c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 71 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 0.9 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en más de 271 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 1.20 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado
- e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie techada exceda de 401 metros cuadrados, 1.35 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.
- f) hasta por 300 días, para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 201 metros cuadrados y hasta 270 metros cuadrados, la 1 vez la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.
- g) construcciones en las que no exista superficie techada o cubierta que involucre la colocación de tuberías de conducción de agua, gas o combustibles, 0.50 UMAS por metro lineal.

V.- En licencias para Bodegas:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie techada o cubierta volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 7.50 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente. En licencias de construcciones en las que no exista superficie techada o cubierta como estructuras metálicas para antenas, torres, anuncios o similares, el 3 al millar sobre el precio de la obra.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 0.45 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 71 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 0.75 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en más de 271 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 0.9 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.
- e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie techada exceda de 401 metros cuadrados, el 1.05 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

VI.- Licencias para Pavimentos.

- a) Para la expedición de Licencias de construcción de pavimento asfáltico o pavimento con concreto hidráulico su cobro será de la siguiente manera:

Construcción de Pavimento Asfáltico	0.75 VUMAV por M ²
Construcción de Pavimento Concreto Hidráulico	1.12 VUMAV por M ²

Se exime de este pago a las obras que se realicen por medio de Recursos Federales, Estatales y Municipales del Ayuntamiento.

VII.- Por permisos de construcción en Panteón Municipal, se cobrará por la construcción de:

- a) Lápidas 1.50 Veces la Unidad de Medida Actualización Vigente (que no exceda de 3M²)
- b) Tejabán \$ 50.37 el M²
- c) Capillas \$ 38.89 el M²

VIII.- Otras licencias

Por los permisos para construcción de bardas y muros de contención se pagará:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros lineales, 2.56 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro lineal.

- b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie este comprendida en más de 31 hasta 70 metros lineales 2.2 al millar sobre el costo de la obra.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie este comprendida en más de 71 hasta 200 metros lineales, el 3.6 al millar sobre el costo de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie este comprendida en más de 201 hasta 400 metros lineales, el 4.5 al millar sobre el costo de la obra.
- e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie exceda de 401 a 1000 metros lineales el 5.4 al millar sobre el costo de la obra.
- f) Por los permisos de rompimiento de guarnición por metro lineal 6.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- g) Por los permisos de rompimiento de Banqueta por metro cuadrado 8.00 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- h) Derogado.
- i) Por los permisos de construcción o reposición de losas, por metro cuadrado se pagará 0.20 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- j) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado de la construcción a demoler con vigencia de 30 días de la siguiente manera:

Importe

1.-Zonas residenciales	\$8.30
2.-Zonas y corredores comerciales e industriales	\$7.26
3.-Zonas habitacionales medias	\$6.22
4.-Zonas habitacionales y de interés social	\$6.01
5.-Zonas habitacionales populares	\$5.19

En caso de permiso de demolición en barda o muro de contención se cobrará en 8.30 pesos por metro lineal.

- k) Por autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de electricidad, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, distribución de gas, otras similares, así como para reparaciones de estos servicios, se causarán y se pagarán por cada metro cuadrado de la vía pública afectada 1.00 VUMAV y además de una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

1.- Pavimento asfáltico	8.27
2.- Pavimento de concreto hidráulico	31.00
3.- Pavimento empedrado	6.00

- l) Por la colocación de reductores de velocidad sobre la vía pública (previa autorización de la dirección de vialidad), tendrán un costo que se indica en la siguiente tabla:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

1.- Concreto asfáltico, por metro lineal	21.00
2.- Concreto hidráulico, por metro lineal;	47.00
3.- Metálicos	16.00
4.- Cuatro señalamientos verticales obligatorios en la colocación de reductores de velocidad	93.00

La colocación de los reductores antes señalados en las escuelas no tendrán costo, por lo que serán a cargo del Ayuntamiento.

m) Para la regularización de licencias de construcción en obras ejecutadas sin la licencia correspondiente se aplicará en licencias de tipo Residencial Interés Social un pago de multa por 50% del valor de la licencia de construcción no pagada.

Para la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, a que se refiere este artículo, que se lleven a cabo para obras públicas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal no se causarán pago de derechos con independencia de que deberán cubrirse los requisitos aplicables en materia de desarrollo urbano para obtener las licencias correspondientes.

n) Permiso para la colocación de antenas receptoras para telefonía celular o televisiva se cobrarán 660 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, además de 0.5 veces la UMA por metro cuadrado del área que limita la construcción de la cimentación de la antena.

ñ) Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas dentro del territorio municipal, se pagarán dentro de los tres primeros meses de cada año:

- a) Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, 10.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al año por cada kilómetro lineal.
- b) Redes visibles de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al año por cada kilómetro lineal.
- c) Registros de instalaciones visibles y subterráneas, 2.50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al año por cada registro, poste, caseta u otro similar.
- d) Redes de tuberías para la conducción de combustibles, 20.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al año por cada kilómetro lineal

En caso de no pagarse el permiso correspondiente se aplicará una multa por 250.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y tendrá un plazo de 2 meses para su regularización.

Artículo 67.- Cuando con motivo de las obras autorizadas se requiere ocupar la vía pública con materiales de construcción maquinaria, o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo de la dirección de Desarrollo urbano y obras públicas y cubrirse por concepto de derechos una cuota diaria según la siguiente tarifa:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.-Zonas residenciales	0.30
II.-Zonas y corredores comerciales e industriales	0.20
III.-Zonas habitacionales medias	0.18
IV.-Zonas habitacionales y de interés social	0.12
V.-Zonas habitacionales populares	0.07
VI.-Zonas suburbanas y rurales	0.04

Artículo 68.- En materia de Fraccionamientos y Licencias de uso de suelo se causarán los siguientes derechos:

- I.- Por la revisión de la documentación relativa al fraccionamiento, el 5.2 al millar del costo total del proyecto.
- II.- Por la autorización, el 5.2 al millar sobre el costo total del fraccionamiento;
- III.- Por la supervisión de la obra de urbanización, el 2.5 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras.
- IV.- Por la modificación de fraccionamientos no autorizados en los términos del Art. 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Sonora el 2 al millar sobre el presupuesto de la obra pendiente a realizar.

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, tratándose de uso comercial o de servicios con excepción del alojamiento turístico, el 0.02 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

VI.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, tratándose de uso de suelo de alojamiento turístico, se causará una cuota del 0.05 veces la unidad de medida y actualización vigente por cada metro cuadrado del proyecto en cuestión.

VII.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, tratándose de uso de suelo industrial, se causará una cuota del 0.06 veces la unidad de medida y actualización vigente por cada metro cuadrado del proyecto en cuestión.

VIII.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, tratándose de uso de suelo de infraestructura industrial para conducción y/o distribución de gas natural en zona rural y/o urbana se causará una cuota de 0.06 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

IX.- Por la expedición de licencias de uso de suelo de explotación minera se causará una cuota de 0.08 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado. La superficie deberá incluir los espacios para las obras y/o actividades auxiliares o de apoyo, incluso cuando se pretenda realizarlas fuera del polígono.

X.- Por la expedición de licencias de uso de suelo de exploración minera se causará una cuota de 0.04 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

Artículo 69.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5%, sobre el precio de la operación.

Artículo 70.- Por la expedición de carta de factibilidad de licencias de uso de suelo, se cobrará \$2,074.00 pesos tarifa general; y

Artículo 71.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio de clasificación de un terreno que se efectuó en base al artículo 95 y 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora se cobrará:

- a) Por autorización para cambio de uso de suelo o para cambio de clasificación de un terreno a comercial o servicios, se cobrará el del 2% al 5% sobre el costo total del terreno de \$1.00 a \$150,000.00.
- b) Por autorización para cambio de uso de suelo o para cambio de clasificación de un terreno a comercial o servicios, se cobrará el 6% al 11% sobre el costo total del terreno de \$150,001.00 a \$350,000.00.
- c) Por autorización para cambio de uso de suelo o para cambio de clasificación de un terreno a comercial o servicios, se cobrará el 12% al 22% sobre el costo total del terreno de \$350,001.00 en adelante.
- d) Por autorización para cambio de uso de suelo o para cambio de clasificación para minas e industrias será calculado en base al 0.011 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.
- e) Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales, el 1% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 5% de dicha UMA por cada metro cuadrado adicional.

I.- Expedición constancia de no fraccionamiento \$ 415.00

II.-Por la autorización provisional de fraccionamiento, se causará un derecho del 5% sobre el costo total del proyecto.

III.- Los dueños o poseedores de fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 20%.

IV.-Por autorización para cambio de uso o para cambio de clasificación de un terreno parcelario a terreno urbano del 12 al 25% sobre el costo total del terreno.

V.- Por autorización para cambio de uso o para cambio de clasificación de un terreno rural a terreno urbano del 12 al 25% sobre el costo total del terreno

Artículo 72.- Por los servicios que se presten en materia de protección civil, catastro y bomberos.

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por los servicios que se presten en materia de Protección Civil y Bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

- | | |
|--|---|
| a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones: | |
| 1.- Edificios públicos y salas de espectáculos | 1.00 |
| 2.- Comercios | 1.50 |
| 3.- Almacenes y bodegas | 2.00 |
| 4.- Industrias | 2.50 |
| b) Por la revisión por metro cuadrado de ampliación de construcciones: | |
| 1.- Casa habitación | 0.50 |
| 2.- Edificios públicos y salas de espectáculos | 1.00 |
| 3.- Comercios | 1.50 |
| 4.- Almacenes y bodegas | 2.00 |
| 5.- Industrias | 2.50 |
| c) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en: | |
| 1.- Casa habitación | 1.00 a 3.00 |
| 2.- Edificios públicos y salas de espectáculos | 1.00 a 3.00 |
| 3.- Comercios | 0.1 a 5.00 |
| 4.- Almacenes y bodegas | 0.1 a 3.00 |
| 5.- Industrias | 1.00 a 10.00 |
| 6.- Minas | 20.00 a 60.00 |
| d) Por peritaje en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en: | |
| 1.- Casa habitación | 5.00 a 10.00 |
| 2.- Edificios públicos y salas de espectáculos | 5.00 a 30.00 |
| 3.- Comercios | 5.00 a 40.00 |
| 4.- Almacenes y bodegas | 5.00 a 50.00 |
| 5.- Industrias | 100.00 |
| Al importe que se genere por el cobro de los incisos anteriores se les aplicará el porcentaje de factor de riesgo el cual será calculado de acuerdo a la norma NOM002-STPS-2000, así mismo en la norma de competencia técnica de competencia laboral/servicios contra incendios, comité de normalización de competencia laboral de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, así como el diario oficial de la federación de 03 de julio de 1998. Tomando todas esas bases el director de protección civil del municipio será el que anuncie cual será el factor asignado para cada establecimiento. | |
| e) Dictamen para el uso de sustancias explosivas | 90.00 a 1800.00 |
| Por el concepto mencionado en este inciso y por todos los apartados que lo componen, el número de veces que se señala como UMA, se cubrirá por cada \$1,037.00 (Mil Treinta y siete pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada. | |
| f) Por servicios especiales de cobertura de seguridad de | 10 a 50 VUMAV |
| La Unidad de Medida y Actualización Vigente que se mencionan en este inciso como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y 3 elementos adicionándose 1.00 Unidad de Medida y Actualización Vigente al establecido por cada bombero adicional. | |
| g) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores | 1.7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por persona |
| h) Formación de brigadas contra incendios en: | |
| 1.- Comercios | 5.00 |
| 2.- Industrias | 15.00 |
| i) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por: | |
| 1.- Iniciación (por hectárea) | 50.00 |
| 2.- Aumento de lo ya fraccionado (por vivienda en construcción) | 50.00 |

- j) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro municipio hasta de 10 kilómetros: 25.00

SANCIONES:

- a) A quien almacene sustancias líquidas inflamables como lo establece el artículo 62 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de \$3,635.00 a \$7,269.00.
- b) A quien cuente con Edificios destinados el Hospedaje y similares que no cumplan con lo establecido en los artículos 68, 70 o 71 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de \$3,635.00 a \$10,904.00.
- c) Todo Edificio Público, establecimiento o lugar cerrado, que no cumpla con los requerimientos de seguridad impuestos en los artículos 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 o 113 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de \$2,181.00 a \$10,904.00.
- d) A quien no obedezca o incumpla con las disposiciones u obligaciones para instalaciones con propósitos de almacenamiento, distribución de líquidos, gases u otros inflamables, establecidas en los artículos 119,120,121,122,123,124,125,126,127,128,129,130 o 131, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de \$3,635.00 a \$36,347.00.
- e) A quien no cumpla con la instalación de extintores portátiles según el artículo 133 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de \$3,635.00 a \$5,089.00.
- f) A quien no cumpla con el mantenimiento o recarga de extintores portátiles según lo mencionan los artículos 148 o 149 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de \$3,635.00 a \$5,089.00.
- g) A quienes no realicen las pruebas hidrostáticas, cargas, mantenimiento o pruebas a los extintores portátiles de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, 152 o 153 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de \$3,635.00 a \$10,904.00.
- h) En materia de programas para el control de derrames o fugas de sustancias, materiales y residuos peligrosos, se deberá apegar a lo establecido en los artículos 219, 220, 221 o 222 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de \$7,269.00 a \$21,808.00.
- i) Los propietarios de vehículos que trasladen materiales altamente inflamables o peligrosos deberán acatar lo dispuesto en el artículo 262 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara con \$3,635.00.
- j) A quien transporte o traslade artículos peligrosos o inflamables estará a los a lo dispuesto en el artículo 278 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de \$3,635.00 a \$14,539.00.

II.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuentas:

	Importe
a) Por asignación de clave catastral	\$135.00
b) Por expedición de planos impresos	
1.- Predios urbanos	\$501.00
2.- Predios rurales	\$501.00
c) Por la expedición de planos en dispositivos magnéticos	\$626.00
d) Por cartografía certificada	\$389.00
e) ficha catastral	\$ 53.00
f) Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, después de la hoja veinte, por cada hoja \$2.00 (Son dos pesos 00/100 M.N.).	
g) Por certificado de valor catastral	\$550.00

**SECCION IX
OTROS SERVICIOS**

Artículo 73.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de:

a) Certificados:

1.-Certificados de no adeudo impuesto predial e infracciones	\$376.00
2.-Cartas de residencia	\$120.00
3.-Certificado de no adeudo municipal	\$128.00
a) Carta de buena conducta	\$128.00
b) Constancia de identidad sin testigos	\$150.00
c) Carta de campos de club de tiro	\$300.00
d) Constancia de identidad con testigos para consulado mexicano	\$389.00
e) Certificación de contratos	\$280.00
f) Menaje de casa	\$150.00
g) Carta de No empleado municipal	\$128.00
h) Carta de radicación	\$300.00
i) Carta de notorio arraigo	\$518.00
j) Certificación de actas de asambleas ejidales	\$50.00

4.-constancia de construcción y constancia de terminación de obra se cobrará en base a la siguiente tabla

a) Constancia de construcción de uso habitacional de 1-40 M ²	4UMA
b) Constancia de construcción de uso habitacional de 41-100 M ²	6UMA
c) Constancia de construcción de uso habitacional de 101-200 M ²	8UMA
d) Constancia de construcción de uso comercial de 201 M ² en Adelante	10 UMA
e) Constancia de construcción de uso comercial de 1-200 M ²	10 UMA
f) Constancia de construcción de uso comercial de 201-500 M ²	30 UMA
g) Constancia de construcción de uso comercial de 501M ² en adelante	50 UMA

Para la expedición de la constancia de construcción, deberá de cumplir con lo que señala el **Artículo 64, Fracción VIII, Inciso m).**

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

5-Constancia de inscripción, renovación anual, cambio de propietario o domicilio en el Padrón Municipal de Contribuyentes según el art. 49 de la Ley de Hacienda Municipal.

a) Por la constancia de inscripción, cambio de propietario o domicilio en el padrón Municipal, comercios con establecimiento menores 500 metros Cuadrados	30.00
b) Por la constancia de inscripción, cambio de propietario o domicilio en el padrón Municipal, comercios con establecimiento mayores 501 metros Cuadrados	77.50
c) En el caso específico de Franquicias y cadenas comerciales el cobro por la constancia de inscripción, cambio de propietario o domicilio en el padrón Municipal será 165.00	
d) Por la renovación anual en el Padrón Municipal de Contribuyentes en comercios con establecimiento menores a 500 metros cuadrados	22.50
e) Por la renovación anual en el Padrón Municipal de Contribuyentes en comercios con establecimiento mayores a 501 metros cuadrados	165.00
f) En el caso específico de Franquicias y cadenas comerciales el cobro por la renovación anual en el Padrón Municipal serán :	
1. Establecimientos menores a 200 metros cuadrados	37.50
2. Establecimientos mayores a 201 metros cuadrados	165.00
g) establecimientos de uso industrial y/o minero el cobro por la constancia de inscripción, cambio de propietario o domicilio en el padrón Municipal será en un 50%	

mayor al cobro de renovación anual aplicable a los usos y clasificaciones especificados en el inciso y).

- h) En el caso específico de establecimiento con uso de suelo industrial el cobro por la renovación anual será en base al volumen que este comprendido entre:

	VECES LA UMA
1. Establecimientos de 30 a 70 metros cuadrados	20
2. Establecimientos de 71 a 200 metros cuadrados	60
3. Establecimientos de 201 a 400 metros cuadrados	120
4. Establecimientos de 401 a 2000 metros cuadrados	600
5. Establecimientos de 2000 metros cuadrados en adelante	1000

En establecimiento con uso de suelo de explotación minera el cobro por la renovación anual será:

1. Minerales metálicos	3000
2. Minerales no metálicos	1500

- i) descuentos de hasta el 30% de descuento para la renovación anual al padrón de contribuyentes para ejercicio fiscal 2026

Para poder otorgar la constancia de inscripción, cambio de propietario o domicilio en el Padrón Municipal los contribuyentes deberán presentar:

- Copia de Contrato de arrendamiento o en su defecto una carta de acreditación de uso de la propiedad para el establecimiento.
- Copia de Credencial de IFE vigente del propietario o representante del negocio
- Copia de las Constancia expedida por el SAT.
- Copia del comprobante de domicilio vigente al registro o cambio de domicilio.
- Copia de carta de factibilidad de uso de suelo expedida por el ayuntamiento.
- Copia de recibo del último pago de impuesto de predial.
- Copia de dictamen de protección civil expedido por el ayuntamiento.

- 6.- Legalizaciones de firmas: \$2.00
- 7.- Derogado
- 8.- Por extender Resolutivo de Impacto Urbano-Ambiental \$6,889.00 a 12,911.00
- 9.- Por registros como Perito, Supervisor Externo, director de obra, director de proyecto y demás corresponsables; se pagará trimestralmente \$2,066.00
- 10.- Por extender constancia de Posesión o Avenimiento \$518.00
- 11.- Por extender constancia de Sesión de Derechos \$384.00
- 12.- Por autorizaciones para quemas agrícolas, tomando como base cada permiso de siembra que emita SADER. Se calculará rigiéndose por el pago de 5 UMAS (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION VIGENTE) por hectárea.

Cada agricultor que desee llevar a cabo una quema agrícola, debe contar con un permiso valido, el cual estará sujeto a los requerimientos del municipio y ninguna instancia lo podrá realizar sin la autorización previa de protección civil municipal, cuyo personal tendrá la capacidad para asignar el día de la quema, para ello deberán ser presentados los requisitos siguientes:

- Número de la autorización de la quema.
- Número de permiso del agricultor expedido por SADER
- Número de teléfono del agricultor
- Tipo de residuo agrícola
- Número de hectáreas
- Ubicación del canal/pozo cercano a la quema para mejorar la localización.
- Ubicación grafica de campo donde se especifiquen caminos, escuelas rurales, áreas de interés, así como intersecciones de camino para en caso de emergencia.

El personal de la comisión determinara el número de hectáreas las cuales no podrán ser más de 100 hectáreas diarias en quema. Así como su localización, ya que deberá ser tomada como base las condiciones meteorológicas de ese día, para prevenir fuegos múltiples.

Si se realiza cualquier obra o actividad que requiera de algún permiso, licencia, autorización, registro u otro acto administrativo similar en materia ambiental, sin haber realizado los

trámites correspondientes, adicionalmente a la sanción económica, se deberá realizar el trámite y cubrir su cuota o tarifa respectiva.

13.- Por el establecimiento de vehículos o colocación de puestos fijos y semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas y jardines u otras áreas públicas, autorizadas por la autoridad municipal, se cubrirán derechos de conformidad con las siguientes tarifas por cada seis meses:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

1.-Comercio ambulante	
a) Venta de helados por vendedor	1.50
b) Venta de artesanías por vendedor	7.50
c) Venta de alimentos y bebidas varios	4.50
d) Otros rubros no contemplados en los anteriores	1.50 a 30.00
2.-Comercio puesto fijos y semifijo	
a) Venta de alimentos y bebidas por puesto	7.50
b) Venta de Ropa por puesto (segundas)	7.50
c) Venta de artesanías por puesto	15.00 a 22.50
d) Venta de flores en la vía pública	15.00
e) Otros rubros no contemplados en los anteriores	7.50 a 75.00

Por permisos eventuales por un día, se pagara una cuota de 1.50 a 15.00 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, dependiendo el giro de se trate, y sujeto a las condiciones que se presente en dicho permiso.

14.- Por expedición de clausula única de testamento publico certificado \$726.00 pesos

15.- Por expedición de constancia de aclaración, alineamiento y/o antecedente registral se cobrara \$415.00 pesos por cada una.

**SECCION X
LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 74.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa en Unidad de Medida y Actualización Vigente cuyo pago deberá ser por anualidad y durante el primer bimestre:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Anuncios y carteles luminosos:	
a) Anuncios y carteles luminosos menores a 7 metros cuadrados por metro cuadrado	2.14
b) Anuncios y carteles luminosos mayores a 7 metros cuadrados por metro cuadrado	3.22
II.- Anuncios y carteles no luminosos:	
a) Anuncios y carteles no luminosos menores a 7 metros cuadrados por metro cuadrado	2.14
b) Anuncios y carteles no luminosos mayores a 7 metros cuadrados por metro cuadrado	4.20
c) Por pendón de 0.01 m ² a 0.50 m ² por mínimo 15 días	0.15 por 30 días
d) Por pendón de 0.51 m ² a 1.00 m ² por mínimo 15 días	0.25 por 30 días
III.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	
a) En el exterior de la carrocería:	4.00

- b) En el interior del vehículo: 4.00
- IV.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante: 15.00
- V.- Volanteo por día o promoción: 2.00 x cada 500
- VI.- Proyección óptica, electrónica y/o digital se cobrará la cantidad de \$6,222.00 pesos mensuales por cada pantalla digital instalada.

Artículo 75.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 76.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION XI ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 77.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Fábrica:	800
2.- Agencia Distribuidora:	800
3.- Expendio:	750 a 1200
4.- Centro Nocturno:	600 a 800
5.- Restaurante:	285
6.- Tienda de autoservicio:	750 a 1200
7.- Centro de eventos o salón de baile:	580
8.- Hotel o motel:	600
9.- Centro recreativo o deportivo:	427

II.- Por la expedición de Anuencia Municipal para Tienda Departamental será de 700 a 900 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

III.- Por la expedición de refrendo de anuencias municipales revalidación anual:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Fábrica:	300
2.- Agencia Distribuidora:	450
3.- Expendio:	120
4.- Centro Nocturno:	450 a 600
5.- Restaurante:	20
6.- Tienda de autoservicio:	180 a 450
7.- Centro de eventos o salón de baile:	100
8.- Hotel o motel:	100
9.- Centro recreativo o deportivo:	100

IV.- Por la expedición de refrendo de anuencias municipales revalidación anual por tienda Departamental 400 a 600 VUMAV.

V.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Kermés:	4.76
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	6.60
3.- Carreras de caballos, rodeo y jaripeo	20.00. a 50.00
4.- Ferias o exposiciones ganaderas y comerciales	40.00
5.- Palenques:	20.00 a 50.00
6.- Presentaciones artísticas:	60.00 a 80.00

VI.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio:

2.13

SECCION XII PROTECCION ANIMAL, MEDIO AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLOGICO

Artículo 78.- El presente reglamento es de observancia general e interés público y tiene como objetivo regular el impacto en la comunidad y en el medio ambiente de las actividades domésticas, comerciales, agrícolas e industriales del Municipio de General Plutarco Elías Calles.

1. El presente Reglamento se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en observancia a las facultades que se le atribuyen al Ayuntamiento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora y demás disposiciones que de ambas emanen.
2. En la aplicación del presente Reglamento y a falta de disposición expresa en el mismo, se regirá conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora, la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora, así como las disposiciones que de ellas emanen.
3. Para todas las etapas de los procedimientos administrativos previstos en el presente Reglamento, se deberán observar las disposiciones señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.
4. El Ayuntamiento aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará tanto restaurar el impacto ambiental generado, como promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, y en el propio gobierno municipal de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico y a la vez procurar que quienes dañen el ambiente, hagan uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos.
 - a. Se considerarán instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.
 - b. Se considerarán instrumentos económicos fiscales los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. Se considerarán instrumentos económicos financieros, los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, restauración o aprovechamiento sustentable del capital natural y el ambiente. Son instrumentos económicos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que

corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo.

5. Los interesados en llevar a cabo cualquier obra o actividad que requiera de algún permiso, licencia, autorización u otro acto administrativo similar en materia ambiental, deberán tramitarlo mediante la Licencia Ambiental Municipal.
6. La Licencia Ambiental Municipal es el documento que concentra todos los actos administrativos, autorizaciones, permisos, licencias y similares que en materia ambiental se requieren para llevar a cabo una obra o actividad de jurisdicción municipal. Tendrá una vigencia señalada en la solicitud de la obra o actividad a realizarse y deberá actualizarse por cambio de actividad, desarrollo de nuevas obras o aumento en las descargas al ambiente previamente autorizadas.
7. El Ayuntamiento resolverá sobre las solicitudes de autorización de Licencia Ambiental Municipal, así como en materia de impacto ambiental de las siguientes obras y actividades:
 - I. Obra pública y caminos de jurisdicción municipal.
 - II. Construcciones de establecimientos para uso mercantil o de servicios.
 - III. Operación de establecimientos mercantiles y de servicios.
 - IV. Fraccionamientos.
 - V. Desarrollos inmobiliarios y unidades habitacionales.
 - VI. Cementerios y crematorios.
 - VII. Autorización de cambio de uso de suelo en proyectos que se localicen dentro de los límites del centro de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
 - VIII. Actividades Agroindustriales.
 - IX. Actividades Industriales.
 - X. Operaciones y maniobras de transporte de carga.
 - XI. Eventos, reuniones u actividades que utilicen equipo de sonido o animación en vivo.
 - XII. Trasplante o derribo de árboles dentro de la zona urbana del municipio ubicados en propiedad pública o privada.
8. El Ayuntamiento podrá suspender o revocar una Licencia Ambiental Municipal cuando se actualicen los siguientes supuestos:
 - I. Si estuviera en riesgo el equilibrio ecológico o se produjere afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente.
 - II. En caso de peligro eminente de desequilibrio ecológico o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.
 - III. El desarrollo de la obra o actividad pudiera generar efectos adversos al ambiente, el equilibrio ecológico, la salud pública o los ecosistemas.
 - IV. La obra o actividad pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies.
 - V. Por el incumplimiento del fin para el que fue otorgada.
 - VI. Por variaciones significativas de las condiciones ambientales.
 - VII. Por realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a la Ley y este Reglamento.
 - VIII. Se afecte el interés jurídico de terceros o se contravengan las disposiciones aplicables en la materia.
9. La Licencia ambiental Municipal se extingue:
 - I. Cuando se haya cumplido su vigencia sin que se solicite la prórroga.
 - II. Cuando el particular así lo solicite antes de cumplimiento de su vigencia y no se afecte con ello el interés público.
 - III. Por la revocación en los casos previstos en el artículo anterior.
 - IV. Por haber concluido la obra o actividad por la que fue solicitada.
10. Los animales domésticos, de compañía, servicio o asistencia deberán ser registrados en el Padrón Animal Municipal.

11. Las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, con una o más de las siguientes sanciones:
- I. Amonestación con apercibimiento.
 - II. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización (UMA).
 - III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas.
 - b. En casos de reincidencia.
 - c. Se trate de desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
 - d. Se trate de la desobediencia a una amonestación pública impuesta por el Ayuntamiento.
 - IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
 - V. La suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, cuando:
 - a. El infractor no diere cumplimiento en tiempo y forma requeridos por la autoridad a las actividades, términos o condiciones señalados en dichas autorizaciones.
 - b. Exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico.
 - c. A causa de la realización de la obra o actividad se ponga en peligro la salud humana o los ecosistemas.
 - d. La realización de la obra o actividad cause daños a la sociedad o a los bienes materiales públicos o privados.
12. Para imposición de las sanciones por infracciones al Reglamento, se tomará en cuenta:
- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente lo siguiente: Impacto al ambiente, la salud pública, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, la generación de desequilibrios ecológicos y en su caso, los niveles en que se hubieren rebasado los límites establecidos por la Norma Oficial Mexicana o Norma Técnica Complementaria aplicable.
 - II. Las condiciones económicas del infractor.
 - III. La reincidencia y/o desobediencia reiterada, si la hubiere.
 - IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
 - IV. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven las sanciones.

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanen las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que se le imponga una sanción, el Ayuntamiento deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida, o bien, en el caso de existir resolución, la modificación o revocación de la sanción impuesta, podrá ser solicitada por el infractor en términos de lo dispuesto en la Ley.

14. Son infracciones a lo establecido en el presente Reglamento:
- I. Realizar o iniciar una obra o actividad sin la autorización correspondiente en materia ambiental. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización.
 - II. Incumplir con lo establecido en los permisos, autorizaciones, ordenamientos, dictámenes y similares que expida el Ayuntamiento. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización.
 - III. No implementar las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación impuestas por el Ayuntamiento en los plazos determinados para ello. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización.
 - IV. No poner a disposición del personal autorizado la Licencia Ambiental Municipal, el Estudio de Impacto Ambiental, y/o demás documentación que le sea solicitada durante una inspección. Se sancionará con una multa de veinte a cuatrocientas unidades de medida y actualización.
 - V. Proporcionar información y/o documentación falsa en la tramitación de cualquier autorización en materia de impacto ambiental o durante el transcurso de un procedimiento administrativo de inspección. Se

- sancionará con una multa de ciento una a veinte mil unidades de medida y actualización.
- VI. Incumplir las disposiciones que establecen las Normas Técnicas Complementarias o las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Se sancionará con una multa de ciento una a veinte mil unidades de medida y actualización.
 - VII. Realizar actividades que contravengan lo dispuesto en las Declaratorias de Áreas Naturales Protegidas Municipales o en sus respectivos Programas de Manejo. Se sancionará con una multa de ciento una a veinte mil unidades de medida y actualización.
 - VIII. Construir y operar establecimientos mercantiles o de servicio, así como de cualquier otro giro, en zonas fuera de los centros de población que contravengan lo dispuesto en el Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal. Se sancionará con una multa de ciento una a veinte mil unidades de medida y actualización.
 - IX. Quemar al aire libre cualquier tipo de materiales y/o residuos. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
 - X. Provocar incendios con intencionalidad o por negligencia que generen emisiones contaminantes al ambiente. Se sancionará con una multa de ciento una a veinte mil unidades de medida y actualización.
 - XI. Quemar material vegetal y de crecimiento en terrenos agrícolas sin contar con las autorizaciones correspondientes. Se sancionará con una multa de ciento una a veinte mil unidades de medida y actualización.
 - XII. Carecer de autorización expedida por el Ayuntamiento para efectuar combustión a cielo abierto en simulacros de incendios y fuegos controlados. Se sancionará con una multa de veinte a cuatrocientas unidades de medida y actualización.
 - XIII. Canalizar emisiones atmosféricas contaminantes hacia predios colindantes y/o vía pública. Se sancionará con una multa de veinte a cuatrocientas unidades de medida y actualización.
 - XIV. No emplear ductos, equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera con el fin de que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles conforme a las NOMS. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización.
 - XV. Pintar con equipo a presión en la vía pública, sin contar con la autorización correspondiente expedida por el Ayuntamiento. Se sancionará con una multa de veinte a cuatrocientas unidades de medida y actualización.
 - XVI. Pintar con equipo a presión en establecimientos mercantiles y de servicios sin contar con cámara de pintura según se especifica en la Norma Técnica Complementaria o las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Se sancionará con una multa de ciento una a diez mil unidades de medida y actualización.
 - XVII. Utilizar o aplicar pintura con plomo u otros metales pesados en la vía pública o en establecimientos y/o casa habitación que contengan concentraciones superiores a los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización.
 - XVIII. Utilizar o aplicar asbesto, así como preparar y aplicar asfalto o asperjar poliuretano, para trabajos de impermeabilización o aislamiento de inmuebles. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización.
 - XIX. Provocar una Emergencia Ecológica o Contingencia Ambiental. Se sancionará con una multa de cien a veinte mil unidades de medida y actualización.
 - XX. Tirar y/o descargar desechos contaminantes sin sujetarse a las normas correspondientes o en lugares no autorizados para tales fines. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
 - XXI. Arrojar en la vía pública sustancias o residuos contaminantes que provoquen o puedan provocar desequilibrio ecológico, contaminación ambiental y daño a la salud pública. Se sancionará con una multa de veinte a cuatrocientas unidades de medida y actualización.
 - XXII. Generar emisiones contaminantes a la atmósfera que sobrepasen los límites máximos permisibles por la normatividad ambiental. Se

- sancionará con una multa de cien a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXIII. Generar emisiones de ruido por encima de los niveles máximos permisibles en la normatividad ambiental aplicable. Se sancionará con una multa de cien a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXIV. Generar contaminación provocada por energía térmica o lumínica de acuerdo con la normatividad ambiental aplicable. Se sancionará con una multa de cien a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXV. Generar olores perjudiciales al ambiente y/o a la salud de la población, así como almacenar sustancias putrefactas o en descomposición dentro de las zonas habitacionales. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización.
- XXVI. Carecer de contenedores adecuados para el depósito de los residuos en establecimientos mercantiles o de servicios, de tal manera que la cantidad de éstos rebase su capacidad máxima de contención. Se sancionará con una multa de veinte a cuatrocientas unidades de medida y actualización.
- XXVII. Mantener casas habitación, establecimientos mercantiles o de servicios en condiciones que puedan provocar la proliferación de fauna nociva, accidentes o contingencias ambientales. Se sancionará con una multa de veinte a cuatrocientas unidades de medida y actualización.
- XXVIII. Transportar, manejar y/o disponer de manera inadecuada residuos sólidos municipales de tal manera que cause una afectación al ambiente. Se sancionará con una multa de cien a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXIX. Prestar servicio de recolección de residuos sólidos municipales sin el permiso correspondiente del Ayuntamiento. Se sancionará con una multa de cien a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXX. Sobrepassar los límites establecidos en la Normatividad ambiental vigente o causar molestias a la ciudadanía al no controlar la emisión de partículas suspendidas. Se sancionará con una multa de cien a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXXI. Poseer animales de granja en zonas habitacionales urbanas sin la licencia correspondiente. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización.
- XXXII. Fijar en los troncos y ramas de los árboles ubicados en lugares públicos, propaganda y señales de cualquier tipo. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXXIII. Verter sobre los árboles o al pie de estos ubicados en lugares públicos o privados sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daño o la muerte. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXXIV. Realizar sin autorización la tala de árboles. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXXV. Realizar sin autorización la tala de vegetación de especies nativas. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXXVI. Podar árboles que se encuentren en sitios públicos o privados de modo que propicie su muerte o contravenga las disposiciones aplicables. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXXVII. Descortezar, anillar, marcar o dañar especies arbóreas existentes en lugares públicos o privados. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXXVIII. Provocar incendios forestales, quemar árboles o arbustos en pie en lugares públicos o privados. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXXIX. Extraer flora, fauna, sustrato o minerales de Áreas Naturales Protegidas Municipales sin contar las autorizaciones y anuencia del Municipio. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XL. Por dañar flora y fauna en Áreas Naturales Protegidas Municipales sin contar las autorizaciones y anuencia del Municipio. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.

- XL I. Arrojar directamente al drenaje materiales o sustancias contaminantes que puedan provocar una Emergencia Ecológica o Contingencia Ambiental. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XLII. Verter materiales o sustancias en canales, arroyos, ríos, lagunas, represas o cualquier otro cuerpo de agua de jurisdicción municipal que puedan generar un desequilibrio ecológico y/o afectación al ambiente. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XLIII. Transitar en la vía pública o asistir a espacios públicos acompañado de animales domésticos de compañía, servicio o asistencia sin correa, caja transportadora u otra forma segura según su especie. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XLIV. Mantener animales en condiciones permanentes de aislamiento o movilidad limitada como jaulas, azoteas, lotes baldíos, ataduras fijas o cualquier situación de maltrato que comprometa la salud de los animales. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XLV. Abandonar deliberadamente en la vía pública o mantener animales en libertad en las afueras del domicilio. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XLVI. Mutilar, golpear, dejar de procurar necesidades básicas, cambiar de color o cualquier otro acto considerado crueldad animal contra animales domésticos. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XLVII. Comercializar o criar para fines comerciales cualquier tipo de animal sin las licencias y permisos correspondientes. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XLVIII. Hacer caso omiso a los requerimientos formulados por el Ayuntamiento. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XLIX. Cualquier otra actividad prevista en la Legislación o que comprometa la seguridad, salud y equilibrio ambiental de la población.

El cien por ciento de los ingresos que el Ayuntamiento obtenga efectivamente de multas por infracciones a este Reglamento, se destinarán al Fondo de Mejoramiento Ambiental que al efecto constituya el Ayuntamiento, con el objeto de realizar acciones de conservación y restauración ecológica, cambio climático, educación ambiental, fortalecimiento de áreas naturales protegidas, inspección y las demás que determine el Ayuntamiento.

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 79.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

a) Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los Municipios:	\$228.00
b) Expedición de estados de cuenta:	\$55.00
c) Formas impresas:	\$10.00
d) Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	
1.-Predios urbanos	\$467.00
2.- Predios rurales se cobraran considerando el kilometraje y las hectáreas a revisar estableciendo como base de:	\$674.00 a \$5,185.00
e) Otros no especificados:	
1.-Departamento profiláctico	\$104.00
2.-Venta de contenedores de basura	\$130.00
3.- Servicio de Fotocopiado	\$ 1.00
4.-. Regularización de Terrenos y Retitulación de Terrenos	\$1,659.00

Artículo 80.- El monto de los productos por otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 81.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales será de \$985.00 por perpetuidad.

Artículo 82.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 83.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 84.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de seguridad pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Buen Gobierno, de los Reglamentos, de la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en su defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

SECCION II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 85.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión.

En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 86.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 52 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII y VIII a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora;
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito;
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.
- g) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha.

Artículo 87.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 88.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 23 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 89.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 8 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 5 a 8 VUMAV.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje.

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 90.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 11 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- s) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
- v) Conducir con menor de edad en brazos del conductor.

Artículo 91.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 7 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- j) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- k) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- m) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.
- n) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 92.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 5 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 5 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 93.- juez calificador, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica, la que podrá ser:

1. Amonestación
2. Sanción económica de acuerdo con los importes establecidos en el propio bando de policía y gobierno y los criterios de la ley correspondiente.
3. Arresto del infractor hasta por 36 horas
4. Trabajo comunitario por parte del infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

SECCION III MULTAS POR NO CONTAR CON PERMISO DE CONSTRUCCION

Artículo 94.- En los casos de que la ciudadanía no solicite su permiso de construcción para realizar una obra, se cobrará en VUMAV, conforme a lo siguiente:

- a) En casas habitación una multa equivalente de 30 a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) En las obras de locales, comerciales, industriales o de servicios se cobrará de 30 a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Si se tramita un permiso de construcción, y posteriormente se verifica que la construcción excede de los m² declarados, la multa será por el doble de lo indicado en los incisos anteriores, en el caso que el permiso sea por 60m², con la finalidad de evitarse los planos del proyecto, la multa será de 5 a 8 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

SECCION IV MULTAS POR NO CONTAR CON REGISTRO EN EL PADRON MUNICIPAL

Artículo 95.- En los casos de que los establecimientos no se encuentren registrados en el padrón municipal de Licencias de Funcionamiento se harán acreedores a las siguientes multas además de estas, la Tesorería estará facultada para la clausura del establecimiento a partir del tercer apercibimiento.

- a) Por no inscripción de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Por no revalidación de su licencia anual durante el primer trimestre de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

SECCION V MULTAS POR INSTALAR ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 96.- En los casos que se instalen anuncios de publicidad sin el permiso correspondiente, se pagará una multa equivalente del 15% al 25% del costo del permiso de los anuncios.

En caso de no haber realizado el pago de la instalación de anuncios publicitarios dentro del plazo del primer trimestre del año se cobrará una multa de 10 a 800 veces la unidad de medida y actualización, además se clausurará el espectacular colocado.

Se implementara una multa de 1 al 100 VUMAV a los acreedores de publicidad que no hayan retirado de la vía pública, al vencimiento del plazo por el que se realizó el pago.

SECCION VI MULTAS POR MAL USO DEL AGUA POTABLE

Artículo 97.- En los casos de que se sorprenda haciendo mal uso del agua potable: regando banquetas, pavimentos, calles no pavimentadas, fugas particulares no reportadas, y demás casos que se comprueben bajo evidencia se cobraran de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

SECCION VII MULTAS POR FALTAS EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL

Artículo 98.- En los casos de que se haga caso omiso a los avisos que en Materia de Protección Civil corresponden bajo evidencia de dos avisos de 5 días naturales, se cobrara de 5 a 200 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 99.- Se sancionará a toda persona de 30 a 50 la VUMAV a toda persona que se encuentre quemando llantas o tirando basura dentro de los límites del Municipio que no sea destinado como Basurón Municipal.

SECCION VIII MULTAS GENERALES

Artículo 100.- en los casos de la realización de eventos en salones públicos, que no cuenten con la autorización para realizar dicho evento se cobrara una multa que va de 34 a 40 VUMAV, al salón donde sea dicho evento.

Se impondrá multa de 21 a 25 VUMAV por celebrar sin permiso correspondiente, baile o festival con o sin fines de lucro ya sea en lugar destinado para este objeto o en casas particulares, cuando la naturaleza del evento pueda causar molestias a los vecinos.

Artículo 101.- en el caso de la realización de quema agrícola sin el permiso correspondiente se impondrá una multa de 200 a 400 VUMAV por cada permiso de siembra emitido por SADER.

Artículo 102.- cuando se necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el cobro y aplicación de gastos de ejecución.

Artículo 103.- el monto de los recargos, indemnizaciones y donativos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal, incluyendo los siguientes:

- a) Venta e bases de licitación por obras de \$1.00 a \$200,000.00 se cobrará \$1348.00 la licitación
- b) Por derecho de adjudicación directa en obras de \$200,000.00 a \$500,000.00 \$1556.00
- c) Por derecho de adjudicación directa en obras de \$200,000.00 a \$500,000.00 \$2592.00

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 104.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	Impuestos	\$5,425,848.27
1100	Impuesto sobre los Ingresos	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	80,471
1200	Impuestos sobre el Patrimonio	

1201	Impuesto predial		3,750,918
	1.- Recaudación anual	1,884,318	
	2.- Recuperación de rezagos	1,866,600	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		933,300
1204	Impuesto predial ejidal		1,521
1700	Accesorios		
1701	Recargos		659,637.61
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	319,104	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	302,731.24	
	3.- Recargos por otros impuestos	37,803	
4000	Derechos		\$6,249,280.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público		2,804,128
4304	Panteones		137,106
	1.- Por la inhumación, exhumación o Re inhumación de cadáveres	31,110	
	2.- Venta de lotes en el panteón	105,996	
4305	Rastros		1,556
	1.- Sacrificio por cabeza	1,556	
4307	Seguridad pública		123,046
	1.- Por policía auxiliar	123,046	
4308	Tránsito		103,511
	1.- Examen para la obtención de licencia	15,555	
	2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años	15,555	
	3.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	15,555	
	4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	23,333	
	5.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	2,333	
	7.- Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga para realizar maniobras de carga y descarga	31,181	
4310	Desarrollo urbano		935,202.00
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	279,990	

	2.- Fraccionamientos	62,220	
	3.- Expedición de carta de factibilidad de licencia de uso de suelo	31,110	
	4.- Autorización para cambio de uso de suelo	113,788	
	5.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	124,440	
	6.- Expedición de constancias de zonificación	1,867	
	7.- Por los servicios que presten protección civil y bomberos	124,440	
	8.- Por la expedición de certificaciones de número oficial	26,962	
	9.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	12,444	
	10.- Por servicios catastrales	157,941.43	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		435,973
	1.- Anuncios y carteles luminosos	194,577	
	2.- Anuncios y carteles no luminosos	143,398	
	3.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	7,778	
	4.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante	7,778	
	5.- Volanteo por día o promoción	7,778	
	6.- proyección óptica, electrónica y/o digital	74,664	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		1,013,424
	1.- Fábrica	32,712	
	2.- Agencia distribuidora	32,712	
	3.- Expendio	233,325	
	4.- Centro nocturno	93,330	
	5.- Restaurante	39,925	
	6.- Tienda de autoservicio	202,215	
	7.- Centro de eventos o	10,905	

	salón de baile		
	8.- Hotel o motel	30,052	
	9.- Centro recreativo o deportivo	10,904	
	10.- Anuencia de tienda departamental	76,328	
	11.- Refrendo anual de anuencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas	207,400	
	12.- Refrendo anual de anuencia para tienda departamental	43,616	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		119,256
	1.- Kermeses	7,778	
	2.- Bailes, graduaciones y bailes tradicionales.	7,778	
	3.- Carreras de caballos, rodeo y jaripeo.	21,777	
	4.- Box, lucha y béisbol; y ferias o exposiciones ganaderas y comerciales	21,777	
	5.- Palenques	38,369	
	6.- Presentaciones artísticas	21,777	
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		1,867
4316	Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)		21,808
4317	Servicio de limpia		20,222
	1.- Servicio especial de limpia	12,444	
	2.- Limpieza de lotes baldíos	7,778	
4318	Otros servicios		532,180
	1.- Expedición de certificados	101,626	
	2.- Legalización de firmas	3,111	
	3.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	20,740	
	4.- Expedición de certificados de residencia	1,037	
	5.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	91,256	

6.- Constancia de inscripción, renovación anual, cambio de propietario o domicilio en el padrón municipal de contribuyentes	198,067	
7.- por emitir resolutivo de impacto ambiental urbano-ambiental	24,950	
8.- por registro como 8	5,600	
9.- Por extender constancia de posesión o avecindado	7,022	
10.- Por extender constancia de sesión de derechos	15,555	
11.- Por autorización de quemas agrícolas	41,439	
12.- por expedición de clausula única de testamento publico certificado	12,444	
13.- por expedición de constancia de aclaración, alineamiento y/o antecedente registral	12,444	
5000 Productos		S1,127,846
5100 Productos de Tipo Corriente		
5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	155,550	
5103 Utilidades, dividendos e intereses	147,070	
5104 Venta de placas con número para nomenclatura	2,074	
5107 Expedición de estados de cuenta	1,208	
5108 Venta de formas impresas	1,803	
5112 Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	2,074	
5113 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	60,860.84	
5114 Otros no especificados	549,805.73	
1.- Departamento profiláctico	5,185	
2.- Venta de contenedores de basura	5,185	
3.- Regularización de terrenos	539,435.73	
5200 Productos de Capital		
5201 Enajenación onerosa de bienes inmuebles	103,700	

	no sujetos a régimen de dominio público		
5202	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	103,700	
6000	Aprovechamientos		\$2,094,099
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas	1,832,978	
6104	Indemnizaciones	96,839	
6105	Donativos	62,220	
6107	Honorarios de cobranza	20,740	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	51,850	
6112	Multas federales no fiscales	1,037	
6114	Aprovechamientos diversos	28,435	
	1.- Diferencia en depósitos	1,037	
	2.- Venta de bases en licitación	14,954	
	3.- Adjudicación directa e invitación	12,444	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$22,164,686.00
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	22,164,686.00	
8000	Participaciones y Aportaciones		99,142,854.26
8100	Participaciones	50,944,828.86	
8101	Fondo general de participaciones	31,074,883.65	
8102	Fondo de fomento municipal	10,276,434.77	
8103	Participaciones estatales	1,145,557.43	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0	
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco) alcohol y tabaco	844,681.53	
8106	Fondo de impuestos de autos nuevos	495,838.96	
8107	Participación de premios y loterías	0.00	

8108	Compensación por resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	92,221.65
8109	Fondo de fiscalización	5,819,991.21
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Frac. II	1,072,320.09
8111	0.136% de la recaudación federal participable	0.00
8112	Participación ISR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	0.00
8114	IEPS alcohol y tabaco	0.00
8115	ISR enajenación de bienes inmuebles art.126 LISR	122,899.57
8116	Fondo estabilizador ING	0.00
8200	Aportaciones	20,199,025.40
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	14,550,668.86
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	5,648,356.54
8300	Convenios	27,999,000
8323	Puente Río Colorado	9,333,000
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	5,185,000
	Presupuesto de egresos de la federación	13,481,000
	TOTAL PRESUPUESTO	\$136,204,613.53

Artículo 105.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, con un importe de \$136,204,613.53 (SON: CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 53/100 M.N.)

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 106.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2026.

Artículo 107.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 108.- El Ayuntamiento del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2026.

Artículo 109.- El Ayuntamiento del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 110.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento deberá ser informado al Congreso del Estado.

Artículo 111.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 112.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 113.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 114.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultará mayor al 10% del causado en el ejercicio 2026; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. - C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA. - C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - **GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO, RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 104

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA COLORADA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, la Hacienda Pública del Municipio de La Colorada, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de La Colorada, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A				Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Límite Inferior al Millar	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	64.12	0.0000	\$ 38,000.01	64.12	0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	64.12	0.0000	\$ 76,000.01	64.12	1.1858
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	93.84	1.1872	\$ 144,400.01	93.84	1.1872
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	196.22	1.5593	\$ 259,920.01	196.22	1.5593
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	369.23	1.5602	\$ 441,864.01	369.23	1.5602
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	727.05	1.5615	\$ 706,982.01	727.05	1.5615
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00	1,248.93	1.5628	\$ 1,060,473.01	1,248.93	1.5628
\$ 1,060,473.01	A \$ 1,484,662.00	1,945.30	1.5640	\$ 2,672,391.01	1,945.30	1.5640
\$ 2,672,391.01	A \$ 1,930,060.00	2,781.60	1.5651	\$ 1,930,060.01	2,781.60	1.5651
\$ 1,930,060.01	A \$ 2,316,072.00	3,660.43	1.5667	\$ 2,316,072.01	3,660.43	1.5667
\$ 2,316,072.01	Λ En adelante					

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A				Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	Límite Inferior	Límite Superior	Límite Inferior	Límite Superior	Tasa
\$0.01	A \$15,759.47	\$0.01	\$15,759.47	64.12	1211121	1211121
\$15,759.48	A \$18,434.00	\$15,759.48	\$18,434.00	3.51478863		51478863
\$18,434.01	en adelante	\$18,434.01	en adelante	4.52722759		52722759

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa al Millar
Categoría	Tasa al Millar	Tasa al Millar
Riego por gravedad 1: Terreno dentro de distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.296452809	1.296452809
Riego por gravedad 2: Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego.	2.278469416	2.278469416
Riego por Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	2.302860756	2.302860756
Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	3.454821381	3.454821381
Riego por Temporal Única: Terreno que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	1.77513288	1.77513288
Agostadero 1: Terreno con praderas naturales.	2.251824525	2.251824525
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		

Agostadero 3: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.35500064
Cinegético Única: zona semi desérticas, cerril con bajíos y arroyos e instalaciones rusticas de abrevadero	1.296452809
Industrial Minero 1: que fueron mejorados para la industria minera con derecho a agua de presa regularmente	2.278469416
Industrial Minero 2: que fueron mejorados para la industria minera	2.267731922
Industrial Minero 3: Praderas naturales para uso minero	2.302860756
Industrial: que fueron mejorados para industria	2.272106456

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral

Límite Inferior		Límite Superior	Tasa	
\$0.01	A	\$40,343.56	64.1211	Cuota Mínima
\$40,343.57	A	\$101,250.00	1.5840	Al Millar
\$101,250.01	A	\$202,500.00	1.7449	Al Millar
\$202,500.01	A	\$506,250.00	1.9181	Al Millar
\$506,250.01	A	\$1,012,500.00	2.0667	Al Millar
\$1,012,500.01	A	\$1,518,750.00	2.1161	Al Millar
\$1,518,750.01	A	\$2,025,000.00	2.1410	Al Millar
\$2,025,000.01		En adelante	2.4627	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$64.12 (sesenta y cuatro pesos doce centavos M.N.).

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7.- Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$1.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existan dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicada sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se realice en salones, teatros, calles,

plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagara el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 11.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales se clasifica en:

TARIFA DOMESTICA

RANGO DE CONSUMO	PRECIO	
0 a 10	\$70.30	Cuota Mínima
11 a 20	\$1.41	Por metro cúbico
21 a 30	\$2.83	Por metro cúbico
31 a 40	\$4.92	Por metro cúbico
41 a 50	\$7.76	Por metro cúbico
51 a 60	\$9.18	Por metro cúbico
61 en adelante	\$10.49	Por metro cúbico

TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO	
0 a 10	\$101.74	Cuota Mínima
11 a 20	\$2.09	Por metro cúbico
21 a 30	\$6.34	Por metro cúbico
31 a 40	\$7.46	Por metro cúbico
41 a 50	\$11.71	Por metro cúbico
51 a 60	\$13.80	Por metro cúbico
61 en adelante	\$15.97	Por metro cúbico

TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO	
0 a 10	\$123.33	Cuota Mínima
11 a 20	\$2.83	Por metro cúbico
21 a 30	\$5.65	Por metro cúbico
31 a 40	\$9.92	Por metro cúbico
41 a 50	\$15.49	Por metro cúbico
51 a 60	\$18.44	Por metro cúbico
61 en adelante	\$21.27	Por metro cúbico

I. Cuotas por otros servicios

Por instalación:

- a) La cantidad que arroje el presupuesto de materiales, maquinaria y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

Por contratación:

- b) Para tomas de agua potable de ½" de diámetro: \$453.15
- c) Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro: \$ 839.20
- d) Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$ 518.00
- e) Para descargas de drenaje de diámetro: \$712.70
- f) Por reconexión del servicio de agua potable: \$824.00
- g) El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

II. Cuotas por otros conceptos a solicitud del usuario, se extenderán, siempre y cuando no tengan adeudos pendientes:

- a) Carta de no adeudo: \$108.00
- b) Cambio de nombre: \$ 129.50
- c) Cambio de razón social: \$259.50
- d) Cambio de toma de acuerdo al presupuesto

III. Se otorgará un descuento del 50% sobre el importe total de consumo a pensionados o personas de tercera edad, de la toma o propiedad registrada a su nombre. En caso que la persona cuente con varias propiedades, el descuento será aplicable y valido solo en una de las propiedades.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 12.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2026, será una cuota mensual como tarifa general de \$70.00 (Son: setenta pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiendo hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$35.00 (Son: treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III TRÁNSITO

Artículo 13.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

- a) Licencias para manejar automóviles de servicio particular 5.00

**SECCIÓN IV
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 14.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

- I. En licencias de tipo habitacional:
 - a) Hasta por 360 días, 0.25 la Unidad de Medidas y Actualización Vigente por metro cuadrado de la construcción.
- II. En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios.
 - a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 5 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente
 - b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen este comprendido entre 30 y 200 metros cuadrados, el 2 al millar sobre el valor de la obra.
 - c) Hasta por 365 días, para obras cuyo volumen este comprendido de 201 metros cuadrados en adelante, el 7 al millar sobre el valor de la obra.

En todos los casos, el interesado deberá presentar el presupuesto total de la obra.

- III. Para la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio de una clasificación de un fraccionamiento de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 20 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Para cambio de suelo distinto al habitacional, 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- IV. Por la autorización para fusión, subdivisión y relotificación de terrenos:
 - a) Para la fusión de lotes, por cada lote fusionado: \$310.00
 - b) Para la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión: \$310.00
 - c) Por relotificación, por cada lote: \$310.00

Artículo 15.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos en los términos del Capítulo Cuarto, Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causara un derecho del 10% sobre el precio de la operación.

**SECCIÓN V
OTROS SERVICIOS**

Artículo 16.- Las actividades señaladas en el presente artículo causaran las siguientes cuotas:
Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- I. Por la expedición de:
 - a) Expedición de certificados de residencia 2.00
 - b) Constancia de Uso de suelo 1.00
 - c) Certificado de nomenclatura y número oficial 2.00
- II. Por la expedición de licencias y permisos especiales:
 - a) Licencia de funcionamiento anual por m2 construido 0.09
 - b) Anuencias para fábrica de producto regional típico 37.00
 - c) Permiso para vendedores ambulantes: 5.00

SECCIÓN VI
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 17.- Los servicios de expedición de Anuencias Municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causaran derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I. Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

**Veces la Unidad de Medidas y
Actualización Vigente**

a) Carreras de caballos, rodeos, jaripeo y eventos públicos. 22.00

SECCIÓN VII
POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 18.- Por la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por concepto de:

1. Recolección de basura **Por cada 56 metros cúbicos**
\$515.00

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 19.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Programas alimentarios Despesas \$25.00
- 2.- Por la venta de artículos de promoción turística del Municipio, cuando tengan disponibilidad:
 - a) Taza \$1.44 UMAS
 - b) Camiseta \$ 1.92 UMAS
 - c) Gorra \$ 1.92 UMAS
 - d) Cilindro \$ 1.20 UMAS

Artículo 20.- El costo por enajenación de lotes en el panteón municipal será de \$800.00 por lote.

Artículo 21.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo de Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el capítulo cuarto Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 22.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 23.- Los ingresos que percibirá el Ayuntamiento por aprovechamientos son los que se establecen en la Ley de Hacienda Municipal, siendo estos los relativos al monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos, reintegros, crédito a la palabra y aprovechamientos diversos y estarán determinados de acuerdo a lo señalado en la misma.

El Ayuntamiento podrá recibir ingresos de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal, por concepto de donativos en efectivo, en especie o diversos no especificados. Así mismo, tendrá los ingresos derivados de los convenios de concertación que se celebren con la comunidad para la ejecución de obras públicas.

Artículo 24.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en su defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 25.- Se impondrá multa equivalente de entre 4 a 25 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del Artículo 231, inciso a de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito, a la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, procedimiento conforme al Artículo 231, inciso b de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 26.- Se impondrá multa equivalente de entre 4 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los Artículos 223 y 232, inciso a, Fracción VII y VIII; inciso a de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, Fracción VII, VIII y 232, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que se conduzca por personas menores de 18 años o que carezca de los permisos respectivos, debiéndose, además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 27.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes fracciones:

- a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 28.- Se aplicará multa equivalente de entre 3 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre la zona de arroyo de circulación en lugares de escasa visibilidad.
- b) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 29.- Se aplicará multa equivalente de entre 3 a 8 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior o lateral sin el señalamiento correspondiente.

Artículo 30.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 a 8 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- b) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora; transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar del estacionamiento.
- e) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas
- g) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias
- h) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias
- i) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina
- j) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 31.- Se aplicará multa equivalente de entre 1 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 32.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para Cobranza y aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 33.- El monto de los aprovechamientos por recargos, reintegros y donativos, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 34.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos			\$6,146,305
1100 Impuesto sobre los ingresos		129	
1102 Impuesto sobre diversiones y espectaculares públicos	129		
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		5,818,739	
1201 Impuestos prediales	5,188,123		
1.- Recaudación anual	4,575,810		
2.- Recuperación de rezagos	612,313		
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		627,576	
1204 Impuesto predial ejidal		3,040	
1700 Accesorios		327,437	
1701 Recargos	327,437		
4000 Derechos			903,891
4300 Derechos por Prestación de Servicios		903,891	
4301 Derecho de Alumbrado Público	680,000		
4302 Agua Potable y Alcantarillado	215,400		
4304 Panteones		600	
1.- Venta de lotes en el panteón	600		
4308 Tránsito		300	
1.- Examen para obtener licencia	300		
4310 Desarrollo urbano		1,418	
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	500		
2.- Expedición de documentos que contengan enajenación de inmuebles (títulos de propiedad)	200		
3.- Por la autorización para cambio de uso de suelo	300		
4.- Para fusión, subdivisión, relotificación de terrenos	418		
4317 Servicio de limpia		1,393	
1.- Recolección de basura	1,393		
4318 Otros servicios		4,780	
1.- Expedición de certificados de residencia	300		
2.- Expedición de certificados y legalización de firmas	200		
3.- Constancia de suelo	100		
4.- Otros servicios	4,180		
5000 Productos			10,888
5100 Productos de tipo corriente		10,888	
5103 Utilidades, dividendos e intereses	10,338		
5114 Otros no especificados		550	
1.- Programas alimentarios	300		
2.- Productos diversos	250		
6000 Aprovechamientos			836,494
6100 Aprovechamiento de tipo corriente		836,494	
6101 Multas	10,185		
6104 Indemnizaciones	19,569		

6105	Donativos	720,000	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	3,240	
6114	Aprovechamientos diversos	83,500	
	1.- Fiestas regionales	83,500	
8000	Participaciones, Aportaciones y Convenios		29,724,043.00
8100	Participaciones		20,653,730
8101	Fondo general de Participaciones	11,450,598	
8102	Fondo de fomento municipal	5,927,389.68	
8103	Participaciones estatales	575,934.77	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	0	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	172,711.12	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	96,091	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	17,872.11	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	2,144,573.82	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y Diesel Art. 2 Frac. II	219,256.13	
8112	Artículo 3b de la Ley de Coord. Fiscal	0	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126 LISR	49,303.21	
8200	Aportaciones		7,839,314
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,973,261.62	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	5,866,051.94	
8300	Convenios		1,231,000
8332	Apoyo de SIDUR para pavimentación	0	
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,176,000	
8336	Ramo 23 Provisiones salariales y económicas (REPUVE)	55,000	
	TOTAL PRESUPUESTO		\$37,621,621

Artículo 35.- Para el ejercicio fiscal del 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, con un importe de \$37,621,621.00 (SON: TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.)

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2026.

Artículo 37.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 38.- El Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2026.

Artículo 39.- El Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido la información y documentación señalada en la fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 40.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 136, Fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y Artículo 61, Fracción IV, inciso b, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 41.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararan a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 42.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de las beneficiarias ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre; obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe(s) sean presentados.

Artículo 43.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los siguientes casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral; infraestructura que afecten el valor de los predios; actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

El cabildo podrá acordar de forma previa, la aplicación de algún descuento y/o reducción sobre el pago de impuestos y/o derechos que le correspondan al municipio, tomando en consideración siempre el beneficio de la población.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado, recaudados por el Organismo Municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del cuarto trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. – C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA. - C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - **GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



Gobierno del Estado de Sonora

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 121

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NACO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el Ejercicio Fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Naco, Sonora

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

- I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	69.10	0.0000	
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	69.10	0.0000	
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	69.10	1.9731	
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	142.15	1.9741	
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	331.03	1.9755	
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	650.32	1.9766	
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00	1,153.48	1.9778	
\$ 1,060,473.01	A \$ 1,484,662.00	1,887.10	1.9791	
\$ 1,484,662.01	A \$ 1,930,060.00	2,865.88	1.9801	
\$ 1,930,060.01	A \$ 2,316,072.00	4,041.11	1.9816	
\$ 2,316,072.01	En adelante	5,275.89	1.9827	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		Tasa		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima		
\$0.01	A \$12,775.28	69.0940068	Al Millar	
\$12,775.29	A \$14,941.00	5.40755115	Al Millar	
\$14,941.01	en adelante	6.96589591	Al Millar	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa al Millar
Categoría		
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.39651036
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		2.454316982
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		2.442750792
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		2.480590799
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		3.721457367
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.		1.912133973
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		2.425615696
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.382398237

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		Tasa		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima		
\$0.01	A \$57,636.41	69.0940	Al Millar	
\$57,636.42	A \$172,125.00	1.1986	Al Millar	
\$172,125.01	A \$344,250.00	1.2415	Al Millar	
\$344,250.01	A \$860,625.00	1.2844	Al Millar	
\$860,625.01	A \$1,721,250.00	1.3270	Al Millar	
\$1,721,250.01	A \$2,581,875.00	1.3699	Al Millar	
\$2,581,875.01	A \$3,442,500.00	1.4557	Al Millar	
\$3,442,500.01	En adelante	1.5413	Al Millar	

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$69.09 (sesenta y nueve pesos nueve centavos M.N.).

Artículo 6°.- Se aplicará el descuento a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto

predial correspondiente al año 2026, en los meses de enero 15%, febrero 10% y marzo 5%.

Para los contribuyentes con morosidad en el impuesto predial del año 2025 y anteriores, se podrá aplicar el criterio del C. Tesorero Municipal, un descuento de hasta el 100% por concepto de recargos, siempre que se realicen sus pagos en el mes de enero del 2026, y 50% por concepto de recargos, siempre que se realicen sus pagos en los meses febrero y marzo del 2026.

Para los contribuyentes que realicen su pago en los meses de abril, mayo o junio de 2026, tendrán un descuento del 3% en el impuesto predial correspondiente al 2025, y de los adeudos por el impuesto predial del año 2025 y anteriores, se les podrá aplicar un descuento de hasta el 25% por concepto de recargos.

A los contribuyentes que presenten credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), se aplicará el 50% de descuento de su impuesto y recargos considerando el impuesto del año 2026

Artículo 7°.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 8°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$10.70 (Diez pesos 70/100) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 11.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

APLICADO PARA 2026						
TARIFA USO DOMESTICO CON MEDICION						
RANGO M3	COSTO AGUA	ALCANTARILLADO	AGUA	ALCANTARILLADO	TOTAL	PRONTO PAGO
DE 01 A 10	19.58	30%	\$ 195.80	\$ 58.74	\$ 254.54	5%
DE 11 A 15	19.88	30%	\$ 298.20	\$ 89.46	\$ 387.66	5%
DE 16 A 20	20.18	30%	\$ 403.60	\$ 121.08	\$ 524.68	5%
DE 21 A 25	20.48	30%	\$ 512.00	\$ 153.60	\$ 665.60	5%
DE 26 A 30	20.68	30%	\$ 620.40	\$ 186.12	\$ 806.52	5%
DE 31 A 40	20.88	30%	\$ 835.20	\$ 250.56	\$ 1,085.76	5%
DE 41 A 50	21	30%	\$ 1,050.00	\$ 315.00	\$ 1,365.00	5%
DE 51 EN A	21.2	30%	\$ 1,081.20	\$ 324.36	\$ 1,405.56	5%

TARIFA USO COMERCIAL								
RANGO M3								
RANGO M3	COSTO AGUA	ALCANTARILLADO	AGUA	ALCANTARILLADO	TOTAL	IVA	IMP. IVA	TOTAL
DE 11 A 30	21.1	30%	\$ 422.00	\$ 126.60	\$ 548.60	8%	\$ 43.89	\$ 592.49
DE 21 A 30	21.17	30%	\$ 635.10	\$ 190.53	\$ 825.63	8%	\$ 66.05	\$ 891.68
DE 31 A 40	21.24	30%	\$ 849.60	\$ 244.88	\$ 1,104.48	8%	\$ 88.36	\$ 1,192.84
DE 41 A 50	21.31	30%	\$ 1,065.00	\$ 319.65	\$ 1,384.65	8%	\$ 110.81	\$ 1,495.46
DE 51 A 60	21.38	30%	\$ 1,282.80	\$ 384.84	\$ 1,667.64	8%	\$ 133.41	\$ 1,801.05
DE 61 A 70	21.45	30%	\$ 1,501.50	\$ 450.45	\$ 1,951.95	8%	\$ 156.16	\$ 2,108.11
DE 71 A 80	21.52	30%	\$ 1,721.60	\$ 516.48	\$ 2,238.08	8%	\$ 179.05	\$ 2,417.13
DE 81 EN A	21.6	30%	\$ 1,749.60	\$ 524.88	\$ 2,274.48	8%	\$ 181.96	\$ 2,456.44

USO INDUSTRIAL								
RANGO M3	COSTO AGUA	ALCANTARILLADO	AGUA	ALCANTARILLADO	TOTAL	IVA	IMP. IVA	TOTAL
101-200	21.07	40%	\$ 2,128.07	\$ 851.23	\$ 2,979.30	8%	\$ 238.36	\$ 3,217.66
201-300	21.14	40%	\$ 4,249.14	\$ 1,699.66	\$ 5,948.80	8%	\$ 475.90	\$ 6,424.70
301-400	21.21	40%	\$ 6,384.21	\$ 2,553.68	\$ 8,937.89	8%	\$ 713.03	\$ 9,652.93
401-500	21.28	40%	\$ 8,533.28	\$ 3,413.31	\$ 11,946.59	8%	\$ 955.73	\$ 12,902.32
501-600	21.35	40%	\$ 10,696.35	\$ 4,278.54	\$ 14,974.89	8%	\$ 1,197.99	\$ 16,172.88

Se aplicará un descuento de 20% (VEINTE por ciento) sobre la Tarifa de adulto mayor uso doméstico a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser adulto mayor con credencial vigente del INAPAM.
2. Ser usuario donde se encuentre la toma correspondiente y que sea su único bien inmueble.
3. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;
4. Ser discapacitado y que esta situación sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica;
5. Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de familia y que esté en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa doméstica;
6. El descuento se aplicará únicamente en el último mes facturado, siempre y cuando su consumo sea igual o menor a 30 metros cúbicos.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 25% (veinticinco por ciento) del padrón de usuarios del Organismo Operador de Agua Potable.

Los descuentos a usuarios con consumo doméstico por casa deshabitada deben comprobar esta condición, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Tener cobro por consumo en cuota fija o medidor no funcionando.
2. Comprobar con un historial emitido por Comisión Federal de Electricidad (CFE) con consumos menores o igual a 50 kw/hr por bimestre.
3. Documento probatorio emitido por CFE donde especifique la fecha de corte del suministro de luz y fecha de reconexión o reactivación del servicio, deberá tener como mínimo 6 meses el servicio suspendido de luz para que sea efectivo el descuento en el consumo del agua.
4. Si no cuenta con los documentos emitidos por CFE, solicitar una carta de inspección a OOMAPAS, unidad operativa avalada con la firma de al menos 5 vecinos que sirvan como testigos de que la casa estuvo sola en un periodo de tiempo determinado.

En todo caso, para hacer efectivo el descuento por casa deshabitada, se deberán pagar en la misma operación la totalidad de los meses con descuento y los que no logren comprobar.

Queda establecido el cobro del IVA en los conceptos de agua, drenaje y saneamiento para los usuarios de tipo comercial e industrial, así como también en los recargos que generen dichos conceptos en todos los tipos de tarifas.

TARIFA SOCIAL

Se aplicará tarifa de 32 metros cúbicos sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados, jubilados, adulto mayor, con un ingreso mensual que no exceda de \$5,600.00 (Son: cinco mil seiscientos 00/100 M.N.)
- 2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$27,000.00 (Son: Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.)
- 3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
- 4.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será realizado, norma también aplicable a la tarifa general

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el D.I.F. de Naco, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al treinta por ciento (30%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora.

CASA SOLA.

Cuando una casa o local comercial es deshabitado, pero desean continuar con el servicio deberá presentarse en la oficina para obtener el beneficio de una tarifa más baja (22 metros cúbicos) por disponer de los servicios en cualquier momento o bien dar de baja la toma y proceder al corte del servicio. Así mismo deberá reportar cuando el predio se vuelva a ocupar.

LOTE BALDÍO.

Si un lote se encuentra baldío, pero los propietarios desean tener el servicio a su disposición se asignará una tarifa de acuerdo con las condiciones del predio, es decir 0 metros cúbicos si no hay actividad, 5 a 20 metros si se encuentra en construcción y 5 a 20 metros si se posee alguna actividad agrícola o de jardinería.

CUOTA COMERCIAL.

La tarifa mínima para locales comerciales será de 30 metros. Bajo su propio criterio el director del OOMAPAS de Naco, Sonora establecerá una cuota correspondiente al uso del agua de acuerdo con el giro del negocio. Por ejemplo, Lavanderías, restaurantes, lavado de autos, cantinas etc. se determinará su cuota en base a las dimensiones y horarios de uso del agua.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe de la tarifa de agua potable en cada mes.

CUOTAS ADICIONALES

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo: 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente más IVA.
- b) Cambio de nombre: 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente más IVA.
- c) Cambio de razón social: 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente más IVA.
- d) Cambio de toma: de acuerdo con presupuesto más IVA.
- e) Cambio de tubería de descarga de acuerdo con presupuesto más IVA.
- f) Mantenimiento a las tomas y descargas particulares de acuerdo con presupuesto más IVA.

Artículo 13.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo con el diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

a) Para tomas de agua potable de 1/2 pulgada de diámetro: \$1,050.00 (Son MIL CINCUENTA pesos 00/100 M.N.) y con drenaje \$ 1,284.00 (Son Mil doscientos OCENTA Y CUATRO pesos 00/100 M.N.).

b) Para tomas de agua potable de 3/4 pulgadas de diámetro: \$1,284.00 (Son Mil doscientos OCHENTA Y CUATRO 00/100 M.N.) y con drenaje \$1.746.00 (Son Mil setecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.).

c) Para descargas de drenaje el costo será de \$421.00 (Son cuatrocientos veinte y un peso 00/100 M.N.)

d) Para la toma de diámetro mayor a los especificados, anteriormente en los incisos a) y b), se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2:

Artículo 14.- Con fundamento en el Artículo 100 fracción IV, 101 fracción III y 165 fracción III, inciso a), de la Ley de Agua del Estado de Sonora el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora, podrá aceptar los recursos provenientes de legítimas cooperaciones, o aportaciones voluntarias que realice cualquier persona, instituciones públicas o privadas cuando tengan el compromiso de apoyar al Organismo para la realización de obras de Infraestructura Hidráulica, y proyectos relacionados con los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, incluyendo el financiamiento en su caso, esto en apego a la legislación aplicable que rija al Organismo Operador.

Artículo 15.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable en metros cúbicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

a) El número de personas que se sirven de la toma.

b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

d) Los medios indirectos de la investigación técnica, económica o de cualquier otra clase.

Artículo 16.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de estos conforme a los artículos 152 y 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo con el artículo 170 de la misma Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 17.- Por el agua que se utilice en construcciones, se deberá cubrir la cantidad de \$14.26 (Son: Catorce Pesos 26/100 M.N.) por m3.

Artículo 18.- La venta de agua potable o residual tratada en pipas o de rebombeo deberá cubrirse de la siguiente manera:

1.- Tambos \$12.66 (Son: doce pesos 66/100 M.N.) por m3

2.- Agua en garzas \$14.97 (Son: Catorce Pesos 97/100 M.N.) por cada m3.

3.- Aguas residuales tratadas \$1.84 (Son: Un peso 84/100 M.N.).

Artículo 19.- Cuando el servicio de agua potable sea suspendido por el Organismo Operador conforme al artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 133 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por la reconexión, una cuota especial equivalente a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y el costo de reparación de los daños causados para la suspensión de la descarga de drenaje conforme al artículo 181 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

La auto reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora, será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los artículos 177 fracción IX, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 20.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los artículos 172, 173 y 174, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y todos aquellos artículos aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 21.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado de Sonora; para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la misma Ley.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los artículos 177 al 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 22.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 al 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora podrá:

- a) Con el fin de fortalecer la Política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que, si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche en época de sequía (de las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente).
- b) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación: local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 23.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo con el Artículo 165, incisos b, c, d, g, h, de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 24.- Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador se aplicarán de la siguiente manera: CONCEPTO CUOTA

Carta de no adeudo.....	\$200.00
Cambio de nombre.....	\$200.00
Cambio de razón social.....	\$200.00
Inspección de medidor sin incidencia que corregir.....	\$200.00
Carta de inspección casa deshabitada.....	\$200.00
Carta de factibilidad.....	\$200.00
Instalación, rehabilitación, reubicación, derivación y/o cambio de toma.....	\$200.00
Instalación de medidor.....	\$200.00

De conformidad con los artículos 165 y demás aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora: a) Los usuarios que por razones de compra-venta, deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del OOMAPAS sea suficiente y pagar un importe para servicio doméstico de tres salarios mínimos, y a los servicios no domésticos de ocho salarios mínimos vigentes en la zona.

El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora, efecto de su regularización ante el organismo operador, el OOMAPAS podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la misma Ley.

Considerando que el agua potable es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 fracción XII, 178 fracción II y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil ha llegado a su término el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 165 fracción I, incisos b, c, d, g, h, de la Ley de Agua del Estado de Sonora, SEC

SECCIÓN II POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 24.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2026, será una cuota mensual de \$50.94 (Son: Cincuenta pesos 94/100 M.N.), como tarifa general mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 12.26 (Son: Doce pesos 26/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 25.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por servicio de limpieza de lotes baldíos	21.40
II.- Por recolección de basura en domicilio	1.53 (al año)
III.- Por recolección de basura en locales comerciales	14.66 (al año)
IV.- Por no mantener limpio su predio, domicilio o local comercial	21.40

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 26.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:

a) En fosas _____ 12.84

SECCION V POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 27.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- El sacrificio de:

a) Novillos, toros y bueyes:	1.07	
b) Vacas:	1.07	
c) Vaquillas:	1.07	
d) Terneras menores de dos años:	1.07	
e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años:		1.07
f) Sementales:	2.14	
g) Ganado mular:	1.07	
h) Ganado caballar:	1.07	
i) Ganado asnal:	1.07	
j) Ganado ovino:	0.54	
k) Ganado porcino:	0.54	
l) Ganado caprino:	0.54	
m) Avestruces:		0.21
n) Aves de corral y conejos:	0.11	

Artículo 28.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 50%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 29.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente. 3.70

Artículo 30.- Cuando la policía preste el servicio de alarma, las personas que le soliciten deberán pagar un derecho conforme a la siguiente tarifa:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I. Por la prestación del servicio anual:	
a) En casa habitación	3.69
b) En establecimientos comerciales, industriales y de servicios	6.15
c) En bancos y casa de cambio	7.38

SECCIÓN VII TRÁNSITO

Artículo 31.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

a) Licencias de operador de servicio público de transporte 2.14

II.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	0.54
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	1.07

Por cada día posterior a los primeros treinta días de almacenamiento, se cubrirá el doble de la cuota fijada

III.- Por la autorización para que en un espacio de la vía Pública no mayor a 4 metros lineales sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos particulares se pagará el 4.5 veces UMA mensual. Se podrán realizar convenios y pagos con los usuarios de los estacionamientos exclusivos a efecto de cubrir este derecho anticipadamente hasta por un año, pudiendo el Municipio aplicar una reducción en el costo hasta el 20% de descuento por pago anticipado.

SECCION VIII DESARROLLO URBANO

Artículo 32.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

Artículo 33.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, como cuota mínima o el 1.61% al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 y hasta 70 metros cuadrados, el 2.68% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4.28% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5.35% al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.42% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.61% Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 y hasta 70 metros cuadrados, el 3.21% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.35% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.42% al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7.49% al millarsobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 53.50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

Cuota

- a).- Por copias simples o certificados de antecedentes catastrales y documentos de archivo, en tamaño carta u oficio después de la hoja veintiuna
Por cada hoja \$2.00
- b).- Por expedición de certificados catastrales simples: \$98
- c).- Por expedición de copias simples o certificadas de planos catastrales de población, por cada hoja: \$135.00, más
0.002 x cm2: \$160

- d).- Por copias de cartografía catastral, por cada hoja:
\$155
- e).- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:
\$70
- f).- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:
\$122
- g).- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):
\$141
- h).- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:
\$147
- i).- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:
\$214
- j).- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:
\$494
- k).- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información:
\$155
- l).- Por certificado catastral de propiedad:
\$141

Artículo 34.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto Título Séptimo de la Lcy de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de 3,067 pesos por documento expedido.

Artículo 35.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, protección civil, catastro y bomberos, se causaran los siguientes derechos:

- I.- Por la expedición de constancia de zonificación 9.97 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- II.- Por la expedición de certificaciones de número oficial 4.13 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente
- III.- Por la autorización para la fusión y subdivisión
 - a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado 9.97 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
 - b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión 9.97 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 36.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

I.- Asignación de clave catastral \$154.58

Artículo 37.- En materia de fraccionamientos y expedición de licencias de uso de suelo se pagarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de licencias de uso de suelo se cobrará 1 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado.

II.- Otras licencias:

a) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción se cobrará 0.20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.

III.- Las Licencias de Uso de Suelo serán de carácter anual y el costo de renovación será el 50% del costo pagado en el trámite de la misma en la primera vez.

Artículo 38.- Las Licencias de Funcionamiento tendrán un costo de 0.30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado de Construcción.

I.- Las Licencias de Funcionamiento serán de carácter anual y el costo de renovación será el 50% del costo pagado en el trámite de la misma en la primera vez

SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS

Artículo 39.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de:

a) Certificaciones de no adeudo de infracciones e impuesto predial	2.93
d) Cartas de residencia	2.93
e) Por consulta de información	4.02
f) Planos	4.02

II.-Licencias y Permisos Especiales (Anuencias)

a) Vendedores Ambulantes (puestos fijos) (por 15 días)	3.18
b) Vendedores Ambulantes Foráneos (por 15 días)	7.95
c) Por permiso de carga y descarga (por día)	3.75
d) Anuncios y carteles Luminosos hasta 10 metros Cuadrados (anual)	4.28
e) Anuncios y carteles no Luminosos hasta 10 metros cuadrados (anual)	3.21

La tarifa señalada se considera hasta 10 metros cuadrados, en el caso de excedente se cobrará un 15% adicional

Artículo 40- Los pagos a los que se refiere los incisos d) y e), así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Artículo 41.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCIÓN X
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

Artículo 42.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

1.- Ferias o exposiciones ganaderas y Comerciales:	2.14
2.- Carreras de Caballos, Jaripeos y Palenques	79.50
3.- Carreras de Autos	47.70
4. Palenques	107.00

II.- Para la expedición de anuencia Municipal para tramitar licencia para venta de bebidas con contenido alcohólico:

1.-Restaurante	428
2.-Tienda de Autoservicio	428
3.-Centro de eventos o salón de bailes	428
4.-Tienda de abarrotes	428
5.-Expendio	428
6.- Centro nocturno	428
Hotel o motel	428

III.- Por refrendo de anuencia revalidación de licencia cada dos años

a) Restaurante	321
b) Expendio	321
c) Tienda de autoservicio	321

**SECCION XI
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE OPEREN MAQUINAS ELECTRONICAS DE JUEGO
CON SORTEO DE NUMEROS Y APUESTAS**

Artículo 43.- Los Establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, pagaran los derechos conforme a la siguiente tabla:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

- | | | |
|----|--|-----|
| I. | Expedición de licencia, permiso o autorización | 560 |
| II | Por renovación anual de Licencia para la operación y funcionamiento del establecimiento donde operen máquinas electrónicas de Juego con sorteos de números y apuestas: | |

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

Cuando el establecimiento cuente de:

01 a 20 máquinas:	100
21 a 50 máquinas	200
51 a 80 máquinas	250
81 a 100 máquinas	280
101 en adelante	350

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 44.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

- | | |
|--|------|
| 1.- Por mensura, re mensura, deslinde o localización de lotes | 4.96 |
| 2. Servicio de fotocopiado de documentos a particulares (por hoja) | .03 |

Artículo 45.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 46.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

Artículo 47.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- I.- Retroexcavadora

a) Terracería	10.69 por hora
b) Concreto	13.38 por hora
II.- Camión de volteo	13.38 por viaje
III.- Motoconformadora	20.05 por hora
IV.- Bulldozer	20.05 por hora
V.- Revolvedora de cemento	6.68 por hora

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA MULTA

Artículo 48.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanan.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en su defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

Artículo 49.- Se impondrá multa equivalente entre 6 a 7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) Igualmente se impondrá multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del municipio, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable.

En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del artículo 223 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

En los casos que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente de entre 5 a 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 50.- Se impondrá multa equivalente de entre 21 a 22 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracciones VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

g) Alterar el orden público

h) Darse a la fuga una vez que la autoridad le marque la parada.

i) Ingerir bebidas embriagantes en vía pública

j) Insultos a la autoridad.

Artículo 51.- Se aplicará multa equivalente de entre 11 a 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

d) Por circular en reversa más de diez metros

e) Efectuar vueltas violentas

Artículo 52.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 53.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 7 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 54.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitida
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- ñ) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- o) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- p) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- q) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- r) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- s) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas
- t) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 55.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- k) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

- l) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.
m)

Artículo 56.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 5 a 7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
c) Animales: a los propietarios de semovientes que se encuentren en la vía pública sin la debida supervisión.
d) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de entre 5.00 a 10.00, Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
b) A quien practique quema de basura en el Municipio.
c) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 57.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 58.- El monto de los aprovechamientos por recargos, porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 59.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$1,174,980.00
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$8,820.00	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		\$978,180.00	
	1.- Recaudación anual	\$612,276.00		
	2.- Recuperación de rezagos	\$365,904.00		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		\$15,288.00	
1204	Impuesto predial ejidal		\$1,200.00	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		\$171,492.00	
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	\$216.00		
	2.- Por Impuesto predial actual	\$171,276.00		
4000	Derechos			\$621,576.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		\$372,996.00	
4304	Panteones		\$18,000.00	
	1.- Venta de lotes en el panteón	\$16,800.00		
	1.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:	\$1,200.00		

4305	Rastros		\$492.00	\$492.00
	1.- Sacrificio por cabeza		\$492.00	
4306	Servicios de Seguridad Publica			\$12.00
	Por cada policia auxiliar preste servicio diario		\$12.00	
4308	Tránsito			\$27,432.00
	1.- Examen para la obtención de licencia		\$12,216.00	
	2.- Por el almacenaje de vehículos		\$12.00	
	3.- Por Estacionamiento exclusivo de Vehículos Particulares		\$15,204.00	
4310	Desarrollo urbano			\$65,712.00
	1.-Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción.		\$6,720.00	
	2.-Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos		\$3,792.00	
	4.-Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, protección civil, catastro y bomberos		\$5,568.00	
	5.-Por la autorización para la fusión y subdivisión.		\$11,052.00	
	6.-Por los servicios catastrales prestados		\$30,900.00	
	7.-En materia de fraccionamientos y expedición de licencias de uso de suelo		\$6,552.00	
	8.- Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción		\$1,116.00	
	9.-Licencias de Funcionamiento		\$12.00	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas			\$32,988.00
	1.- Restaurante		\$120.00	
	2.- Tienda de autoservicio		\$120.00	
	3.- Centro de eventos o salón de baile		\$32,388.00	
	4.- Tienda de abarrotes		\$120.00	
	5.- Expendio		\$120.00	
	7. Hotel o motel		\$120.00	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)			\$19,668.00
	1. Evento Social de mas de 60 personas		\$15,108.00	
	2.- Ferias o exposiciones ganaderas y comerciales		\$4,200.00	
	3.- Carreras de caballos, jaripeos y palenques		\$120.00	
	4.- Carreras de autos		\$120.00	
	5.- Palenques		\$120.00	
4317	Servicio de limpieza			\$48,192.00
	1.- Limpieza de lotes baldíos		\$1,200.00	
	2.- Recolección de basura		\$46,980.00	
	3.- Recolección de basura en locales comerciales		\$12.00	
4318	Otros servicios			\$36,060.00
	1.- Expedición de certificados		\$312.00	
	2.- Cartas de residencia		\$8,244.00	
	3.- Por consulta de información		\$720.00	
	4.- Planos		\$156.00	
	5.- Certificaciones de no adeudo de infracciones e impuesto predial		\$1,008.00	
	a) Vendedores Ambulantes (fijos)		\$17,208.00	
	b) Vendedores Ambulantes Foráneos		\$8,052.00	
	c) Por permiso de carga y descarga		\$120.00	
	d) Anuncios y carteles Luminosos hasta 10 metros cuadrados		\$120.00	

	e) Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 metros cuadrados De los Establecimientos donde operan maquinas electrónicas de juego con sorteos de número y apuestas	\$120.00	
4320	1. Expedición de Licencia, permiso o autorización.	\$12.00	\$24.00
	2. Refrendo Anual de Licencia, permiso o autorización.	\$12.00	
	Productos		
5000	Productos de Tipo Corriente		\$12,900.00
5100	Utilidades, dividendos e intereses	\$12.00	
5103	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	\$120.00	
5112	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	\$3,936.00	
5113	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	\$12.00	
5115	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a regimen de dominio publico	\$8,820.00	
5116	Aprovechamientos		
6000	Aprovechamientos de Tipo Corriente		\$384,276.00
6100	Multas	\$297,780.00	
6101	Donativos	\$1,200.00	
6105	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	\$85,296.00	
6109	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		
7000	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		\$6,190,066.50
7200	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	\$6,190,066.50	
7201	Participaciones y Aportaciones		
8000	Participaciones		\$39,864,116.31
8100	Fondo general de participaciones	\$29,356,970.76	
8101	Fondo de fomento municipal	\$16,516,224.91	
8102	Participaciones estatales	\$8,104,576.81	
8103	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$638,705.55	
8104	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	\$0.00	
8105	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$402,193.96	
8106	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	\$17,560.52	
8108	Fondo de fiscalización y recaudación	\$3,266.10	
8109	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	\$3,093,311.14	
8110	Participación ISR ART. 3-B Ley Coord. Fiscal	\$510,583.74	
8112	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126 LISR	\$0.00	
8113	Aportaciones	\$70,548.02	
8200	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	\$9,252,605.55	
8201	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$6,165,374.77	
8202	Convenios	\$3,087,230.78	
8300	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	\$1,254,540.00	
8335		\$1,254,540.00	
	TOTAL PRESUPUESTO		\$48,247,914.81

Artículo 60.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, con un importe de **\$48,247,914.81 (SON: CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS 81/100 M.N.)**.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 61.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2026.

Artículo 62.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 63.- El Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2026.

Artículo 64.- El Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 65.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 66.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 67.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 68.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIO

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Naco, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. – C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA. - C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - **GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 126

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ONAVAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, la Hacienda Pública del Municipio de Onavas, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2.- Regístran en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Onavas, Sonora.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		T A R I F A		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar	
Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$65.39		0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$65.39		0.6600
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$87.69		1.4771
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$188.74		1.7302
\$ 259,920.01		En adelante	\$388.61		1.7320

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		T A R I F A		Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior			
\$0.01	A	\$19,116.32	65.3976128		Cuota Mínima
\$19,116.33	A	\$22,369.00	3,42162738		Al Millar
\$22,369.01		en adelante	4,40588964		Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa al Millar
Categoría		
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.322512615
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		2.324241388
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		2.313412647
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		2.349133424
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		3.524122037
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.		1.810649716
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		2.297239853
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.36198931

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior	
\$0.01	A	\$40,143.28	65.397613 Cuota Mínima
\$40,143.29	A	\$172,125.00	1.6293284 Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.7111003 Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.8893745 Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	2.0523452 Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	2.1841357 Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	2.2810849 Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	2.4598351 Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 65.39 (sesenta y cinco pesos treinta y nueve centavos M.N.).

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

**SECCION II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL**

Artículo 7.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$10.40 (Diez pesos 40/100 M.N) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

**SECCION III
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 8.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCION IV
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

Artículo 9.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$136.71
6 Cilindros	\$260.19
8 Cilindros	\$312.00
Camiones pick up	\$136.71
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$165.37
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$226.01

Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$3.324.03
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3.30
De 251 a 500 cm ³	\$ 36.38
De 501 a 750 cm ³	\$680.24
De 751 a 1000 cm ³	\$126.78
De 1001 en adelante	\$190.73

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I. Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:
Importe

a) Por uso doméstico	\$58.00 Cuota fija mensual
b) Por uso Comercial	\$91.00 Cuota fija mensual

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los usuarios pagaran un derecho mensual de \$ 24.53 (Veinticuatro Pesos 53/100 m.n.), en base al costo total del servicio que se hubieran generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$6.12 (Seis pesos 12/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo que antecede este artículo.

SECCION III OTROS SERVICIOS

Artículo 12.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:
Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la expedición de Certificados:

a) Certificados:	1.07
1.- De no adeudo municipal	
2.- De no adeudo de impuesto predial	
3.- De valor catastral	
4.- De valor catastral con medidas y colindancias	
5.- De nomenclatura y número oficial	
6.- Certificado médico	
7.- De residencia	

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 13.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.
- 2.- Enajenación de bienes muebles e inmuebles

Artículo 14.- Los ingresos provenientes del concepto al que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que lo originen.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I APROVECHAMIENTOS

Artículo 15.- Serán considerados como aprovechamientos las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 16.- Se impondrá multa equivalente de 4 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 17.- Se aplicará multa equivalente de 20 a 21 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

Artículo 18.- Se aplicará multa equivalente de 15 a 16 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Por circular en sentido contrario.

Artículo 19.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 20.- El monto de los aprovechamientos por Donativos, Porcentaje sobre recaudación Sub- Agencia y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 21.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Onavas, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$7,404.00
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		7,032.00	
	1.- Recaudación anual	6,840.00		
	2.- Recuperación de rezagos	192.00		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		312.00	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		12.00	
1204	Impuesto predial ejidal		12.00	
1700	Accesorios			
1701	Recargos			
	1. Por impuesto predial del ejercicio		36.00	
4000	Derechos			\$22,956.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		120.00	
4302	Agua Potable y Alcantarillado		19,788.00	
4318	Otros servicios		3,048.00	
	1.- Expedición de certificados	3,048.00		
5000	Productos			\$1,920.00
5100	Productos de Tipo Corriente			
5103	Utilidades, dividendos e intereses		24.00	
	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público			
5116			1,896.00	
6000	Aprovechamientos			\$57,000.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente			
6101	Multas		20,580.00	
6105	Donativos		19,596.00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		14,988.00	
6114	Aprovechamientos Diversos		1,836.00	
	1. Venta de desayunos escolares y despensas	1,836.00		
8000	Participaciones y Aportaciones			\$16,886,553.51
8100	Participaciones			
8101	Fondo general de participaciones		9,215,694.46	
8102	Fondo de fomento municipal		3,315,244.54	
8103	Participaciones estatales		321,898.37	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0.00	
	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco			
8105			35,875.22	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		356,978.24	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		66,394.79	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		1,726,000.37	
	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II			
8110			45,543.46	
8113	ISR Enajenación de Bienes		36,523.29	

	Inmuebles Art.126 LISR	
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	389,740.52
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	776,660.26
8300	Convenios	
8335	CECOP	600,000.00

TOTAL PRESUPUESTO \$16,975,833.51

Artículo 22.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Onavas, Sonora, con un importe de **\$16,975,833.51 (SON: DIEZ Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 99/100 M.N.)**.

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2026.

Artículo 24.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 25.- El Ayuntamiento del Municipio de Onavas, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2026.

Artículo 26.- El Ayuntamiento del Municipio de Onavas, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7ª de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 27.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 28.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 29.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 30.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los

casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

El Cabildo podrá acordar de forma previa la aplicación de algún descuento y/o reducción sobre el pago de Impuestos y/o Derechos que le correspondan al Municipio, tomando en consideración siempre el beneficio de la población.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Onavas, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. - C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA. - C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.

ÍNDICE

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley número 111, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026.....	2
Ley número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026.....	56
Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026.....	69
Ley número 126, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ónavas, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026.....	91

Publicación electrónica
sin validez oficial



BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

GOBIERNO
DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2025CCXVI51XIV-26122025-D4315C7C4

